



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (36).- TREINTA Y SEIS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (18) dieciocho de julio de dos mil veinticuatro (2024).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **36/2024**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia de seis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por Juez Mixto de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, en el proceso penal **35/2014**, instruido en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **ROBO SIMPLE**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez Mixto de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, dictó sentencia de seis de mayo de dos mil veinticuatro, en favor de ***** ***** ***** , por el delito de **ROBO SIMPLE**; cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

"...PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público NO PROBO SU ACCIÓN PUNITIVA, en consecuencia:

*SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del imputado ***** ***** ***** , dentro de la presente causa penal que ahora se resuelve.*

*TERCERO.- Se Absuelve además al ahora sentenciado ***** ***** ***** , del pago de la reparación del daño, en virtud de haberse dictado a su favor una SENTENCIA ABSOLUTORIA.*

CUARTO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el medio ordinario de impugnación vertical, si la presente sentencia les causare algún agravio.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo terminal, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal...”.

----- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las diez horas del **cuatro de julio de dos mil cuatro**, se celebró la audiencia de vista, en la que, el Secretario de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

---- **PRIMERO**.- Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del dos de marzo de dos mil veintiuno, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado.-----

---- **SEGUNDO**:- La presente apelación comprende únicamente la inconformidad planteada por el fiscal de la adscripción en contra de la sentencia absolutoria decretada a favor de *****
*****, por el delito de **ROBO SIMPLE** .-----

---- En el caso concreto los hechos que se analizan consisten en que el día seis de agosto del año dos mil catorce, a las nueve horas, se localizó al sujeto activo circulando sobre la

*****,
Tamaulipas, a bordo de un vehículo marca KENWORTH, color rojo con placas de circulación ***** del Servicio Público acoplado a un semirremolque tipo caja seca, marca HYUNDAI, color blanco, con placas de circulación*****del Servicio Público Federal, semirremolque mencionado que contaba con reporte de robo. -----
---- Preciado lo anterior, es de resolverse que son inoperantes los conceptos de agravio que mediante escrito de [diecinueve de junio de dos mil veinticuatro](#), expresó la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, lo que conlleva a confirmar el fallo apelado, en los términos que más adelante se precisarán.-----
---- **TERCERO:-** De manera previa al examen de las consideraciones vertidas por la fiscal inconforme, es pertinente señalar que conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente, en atención a ello, el recurso de apelación que interponga el Ministerio Público está sujeto al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer expresamente la institución acusadora en sus agravios.-----
---- En efecto los dispositivos en cuestión a la letra dicen:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

"Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada."

---- Por su parte el artículo 360 del mismo ordenamiento dice:-----

"Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- En este contexto la apelación en materia penal, en asuntos como el que nos ocupa, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos y en este sentido la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional.-----

---- Ahora bien, a fin de estar en posibilidades de externar las consideraciones lógico-jurídicas por las cuales esta autoridad estima inoperantes los agravios vertidos por la fiscal inconforme, **resulta pertinente asentar de manera textual los argumentos en los que el juez de origen se apoyó para decretar la sentencia venida en apelación,** los que se hicieron consistir en lo siguiente:-----

"...CUARTO.- COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE ROBO SIMPLE.- Esta H. Autoridad, estima que con el material probatorio antes mencionado, NO se encuentra acreditado el cuerpo del delito de ROBO SIMPLE, injusto que se encuentra previsto por el artículo 399, y sancionado por el diverso 402 Fracción IV, ambos del Código Penal vigente en el Estado, mismos que textualmente señalan:

"... ARTÍCULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena ...";

"... ARTÍCULO 402.- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ... y,

IV.- Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá una sanción será de doce a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ... ". Delito del que se desprenden los siguientes elementos materiales:

a).- Una acción de apoderamiento;

b).- Que dicho apoderamiento recaiga sobre una cosa mueble;

c).- Que la cosa mueble sean ajena al activo del delito, y;

Por lo que después del análisis concienzudo de las probanzas que fueron evacuadas en autos, a juicio de este interprete del derecho, se considera que NO SE REVALIDA EL CUERPO DEL DELITO de la mencionada conducta injusta, toda vez que conforme a lo que se establece en los numerales 158 y 159, ellos del Código de Procedimientos Penales que estuvo vigente en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Estado, en el momento de ocurridos los hechos, los medios de convicción procesal que han sido analizados y valorados entre sí de manera lógica y natural, no revelan de manera amplia y objetiva conforme a las exigencias de lo establecido por los diversos artículos 288 al 306 de la legislación antes mencionada, al no existir suficientes medios de prueba que acrediten el cuerpo del delito de la mencionada conducta ilícita, específicamente lo correspondiente al primero de sus elementos consistente en: "Una acción de apoderamiento"; en efecto, y como ya se adelanto del análisis minucioso de las constancias que integran la presente causa penal, no se actualiza el apoderamiento, pues si bien, es cierto, en la piezas procesales obra la puesta a disposición número 0113/2014, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil catorce (2014), signada por los CC. ***** todos en su carácter de Suboficial, y ***** , en su carácter de Oficial todos de la Policía Federal; en el que hicieron de conocimiento lo siguiente:*

*"... El día de hoy, 06 de Agosto de 2014, a las 09:00 horas, a bordo de los CRPS 15878 y 12325 tripulada por los suscritos Subinspectores******

****** , al efectuar inspecciones por objetivo en el Operativo Tamaulipas, Zona Centro, Carretera (85) México – Laredo tramo El Tomaseño - límites de Estado de Nuevo León correspondiente al primer turno con horario de 05:00 a 17:00 horas, según orden económica del día de la fecha; en el km 098+000 y con geo referencia 24°26´29" Norte y 99°29´58" Oeste; se tuvo*

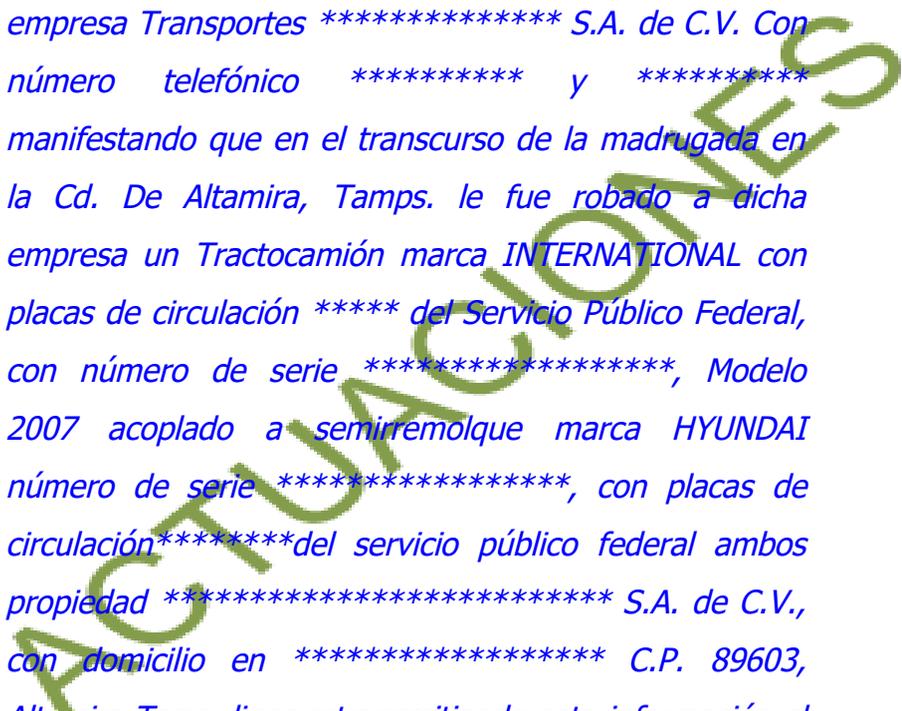
*contacto con un vehículo marca KENWORTH, color rojo con placas de circulación ***** del Servicio Público acoplado a un semirremolque tipo caja seca marca HYUNDAI color blanco, con placas de circulación*****del Servicio Público Federal.- El cual transitaba con dirección a Limites de Estado de Nuevo León, indicándole mediante ademanes de Policía pie a tierra que detuviera su marcha a la derecha fuera de la superficie de rodamiento, reportado lo anterior al centro de comunicaciones de la estación Cd. Victoria, Tamaulipas abordando a su conductor quien dijo llamarse *****; identificándonos plenamente con credenciales institucionales como elementos de esta Policía Federal explicándole el motivo de dicha revisión y solicitándole la documentación del vehículo así como una identificación. MANIFESTANDO QUE NO TRAJA DOCUMENTO ALGUNO DEL VEHÍCULO NI IDENTIFICACIÓN PERSONAL, procediendo el oficial *****a realizar una revisión en el interior del tractocamion así como de la carga en el semirremolque encontrándose debajo del asiento del conductor dos tarjetas de circulación que correspondían a la combinación vehicular, resultando ser el siguiente vehículo TRACTOCAMION MARCA KENWORTH, MODELO 2005, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** DEL SERVICIO PÚBLICO, CON NÚMERO DE SERIE ***** , propiedad de ***** con domicilio en ******

*C.P 89670 Aldama Tamaulipas SEMIRREMOLQUE MARCA HYUNDAI NÚMERO DE SERIE ***** , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN*****DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL propiedad de Transportes Especializados*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Escuadrón Jaibo S.A. de C.V., con domicilio en calle 2 número ***** C.P. 89603, Altamira Tamaulipas. Brindando en todo momento seguridad perimetral el Subinspector ***** y el Suboficial *****. ---- Minutos antes Recibió una llamada telefónica a las 08:30 hrs. el C. Oficial de Guardia de esta Policía Federal, Suboficial ***** del C. ***** representante legal de la empresa Transportes ***** S.A. de C.V. Con número telefónico ***** y ***** manifestando que en el transcurso de la madrugada en la Cd. De Altamira, Tamps. le fue robado a dicha empresa un Tractocamión marca INTERNATIONAL con placas de circulación ***** del Servicio Público Federal, con número de serie ***** , Modelo 2007 acoplado a semirremolque marca HYUNDAI número de serie ***** , con placas de circulación ***** del servicio público federal ambos propiedad ***** S.A. de C.V., con domicilio en ***** C.P. 89603, Altamira Tamaulipas retransmitiendo esta información el centro de comunicaciones de la estación Cd. Victoria vía radio (matrac) del robo de un Tractocamion con semirremolque tipo caja color blanca con placas de circulación ***** del Servicio Público Federeal escuchando esto el Subinspector ***** , percatándose que coincidía con la descripción del vehículo que en ese momento se revisaba por lo que el Subinspector ***** aseguro al conductor, quien dijo llamarse ***** y/o ***** , mexicano de 30 años de



edad con domicilio en

*en Tampico Tamaulipas, en ese momento se le dio lectura a la cartilla de derechos que asisten a las personas en detención. Procediendo solicitar un operador a Grúas Victoria para el traslado del vehículo y al asegurado a las instalaciones de la policía federal en Cd. Victoria Tamaulipas para la certificación medica y elaboración del presente documento. ---- Se hace notar que el conductor manifestó a los suscritos que unas personas de nombre ***** y otra persona que le dicen el "Madrid" le entregaron el vehículo en la ciudad de Altamira, Tamaulipas a las 03:00 horas en el libramiento oriente rumbo al barquito de esa ciudad y que lo llevará a la Cd. De Monterrey, Nuevo León ...".*

Medio de prueba que fue debidamente ratificado por sus signantes ante el representante social y del cual se pone de manifiesto que el sujeto activo se encontraba en posesión de la unidad de fuerza motriz con remolque y su directo dominio el día seis (06) de agosto del año dos mil catorce (2014), como a las nueve horas (09:00), e iba circulando sobre la

******), Tamaulipas, el cual, independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba y dicho parte informativo, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

estimarse como una prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso en concreto, establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de mero indicio, apoya a la consideración anterior, el criterio jurisprudencial, cuyo rubro, sistesis y texto informa:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 196525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal Tesis: III.2o.P.42 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763, Tipo: Aislada.

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** respectivamente,
al efectuar el servicio de Seguridad, Vigilancia e inspecciones por objetivo en el Operativo Tamaulipas, Zona Centro, Carretera (83) Zaragoza -Cd. Victoria Tramo Zaragoza – Cd. Victoria correspondiente al primer turno con horario de 05:00 al 17:00 horas, según orden económica del día de la fecha; en el Km 087+000 fuimos avisados por el centro de comunicaciones de la Estación de la Policía Federal en Cd. Victoria de que se había recibido llamada telefónica del C. ***** Gerente de la ***** S.A. De CV. De la ciudad de Altamira, Tamaulipas con número telefónico ***** indicando el posible robo de uno de sus vehículos toda vez que en el trayecto de su ruta de Altamira Tamps, a San Luis Potosí en los diferentes sistemas de geoposicionamiento satelital instalados en el vehículo le marcaban posiciones irregulares toda vez que el dispositivo instalado en el tracto camión International Blanco con placas de circulación ***** del SPF le marcaba inmóvil sobre la carretera Zaragoza – Cd. Victoria y el semiremolque consistente en una Caja cerrada marca Hyundai color blanco con placas de circulación*****del SPF, cargada con resina la ubicaban transitando con dirección a Monterrey Nuevo León, Fuera de ruta. ----- Por lo que se implementó la búsqueda para su localización y en su caso detención del Vehículo, siendo las 09:30 hrs en los patios de la Estación de servicios 6667 "Gasolinera Gebla" A a la altura del Kilómetro 162+200 ubicada a un costado de la Carretera (83) Zaragoza – Cd. Victoria, mismo Tramo. Con Georeferencia 23,70636 Norte y 98.99137 Oeste cuando tuvimos contacto únicamente con el Tractocamión Marca International Modelo 2007 Color

Blanco con placas de circulación ***** del SPF. Con
 Numero de Serie ***** propiedad de
 ***** S.A
 de C.V. Con domicilio en calle

 en Altamira Tamaulipas Cp. 89603, econtrándose
 acostado en el camastro del camarote el C.
 ***** ,
 domicilio en Av.

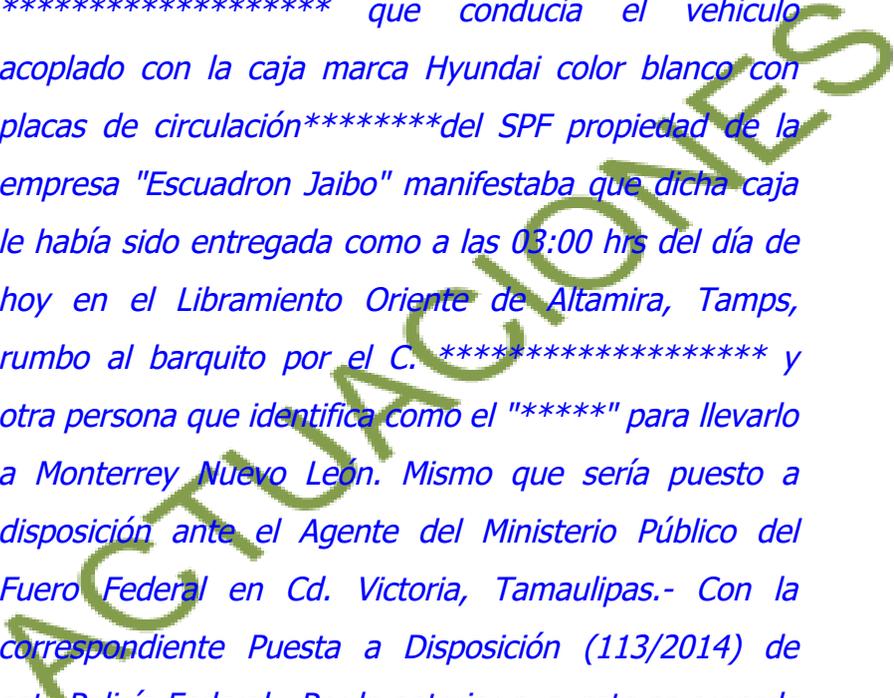
 *****Estado de México,
 quien manifestó ser el conductor del vehículo e
 identificándose con credencial de elector No.
 ***** y Licencia para Conducir número
 EDOM017681 tipo C E expedida por la Secretaria de
 Comunicaciones y Transportes (SCT) manifestando y
 escribiendo por mutuo propio la descripción de hechos
 que efectivamente había sido despojado del remolque
 tipo caja cerrada y su respectiva carga durante el
 trayecto mencionado que se detuvo en una gasolinera a
 orinar y a checar las llantas del vehículo, y que al
 momento de descender fue abordado por dos personas
 del sexo masculino sin poder precisar su fisionomia,
 únicamente manifestando que uno de ellos vestía
 playera obscuro y que portaban una pistola sin
 especificar qué tipo, informando lo anterior a la Estación
 de Policía Cd. Victoria, donde fuimos informados que
 personal de la Subestación "Tomaseño" de esta misma
 Estación y Policía Federal habían detectado y detenido
 un tractocamión acoplado con el remolque tipo caja que
 había reportado el C.
 ***** así como al
 respectivo conductor de Nombre
 *****.- Por lo que procedimos a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*trasladar al Tractocami3n International Blanco a las instalaciones de esta Estaci3n de Polic3a conducido por el C. ***** para su protecci3n levantamiento de denuncia correspondiente. Pero al arribar a dichas instalaciones fuimos comunicados por los CC. Subinspectores ***** y ***** Oficial ***** y Suboficial ***** que la persona de nombre ***** que conduc3a el veh3culo acoplado con la caja marca Hyundai color blanco con placas de circulaci3n ***** del SPF propiedad de la empresa "Escuadron Jaibo" manifestaba que dicha caja le hab3a sido entregada como a las 03:00 hrs del d3a de hoy en el Libramiento Oriente de Altamira, Tamps, rumbo al barquito por el C. ***** y otra persona que identifica como el "*****" para llevarlo a Monterrey Nuevo Le3n. Mismo que ser3a puesto a disposici3n ante el Agente del Ministerio P3blico del Fuero Federal en Cd. Victoria, Tamaulipas.- Con la correspondiente Puesta a Disposici3n (113/2014) de esta Polic3a Federal.- Por lo anterior expuesto se procede a elaborar la presente, presentando tambi3n ante esa Representaci3n Social al C. ***** conductor del veh3culo Tractocami3n Marca International Modelo 2007 Color Blanco con placas de circulaci3n ***** del SPF. Con numero de Serie ***** para los efectos legales conducentes ...".*

Medio de prueba que fue debidamente ratificado por sus signantes ante el representante social y del cual se pone de manifiesto que motivado por una llamada recibida en la Estaci3n de la Polic3a Federal en Cd. Victoria, del C.



******, se puso de conocimiento ante dicha estación, un posible robo a un tractocamión con su remolque, propiedad de la empresa ***** S.A. DE C.V., localizando dichos agentes en esa misma fecha (06 de agosto de 2014), en la Gasolinera Gebla misma que se ubica a la altura del Kilómetro 162+200 de la carretera (83) Zaragoza – Cd. Victoria solamente el mencionado tractocamión en posesión del C. ******, quien menciona haber sido despojado del remolque tipo caja y su carga, por dos personas del sexo masculino mismas que afirmo que se encontraban armadas, que uno de ellos vestía playera oscura de líneas, pero sin poder precisar las características físicas de las personas que aseguro lo rabian despojado del tractocamión, el cual, independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba y dicho parte informativo, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso en concreto, establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de mero indicio, apoya a la consideración anterior, el criterio jurisprudencial, cuyo rubro, sistesis y texto informa:**

"Suprema Corte de Justicia de la Nación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Registro digital: 196525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal Tesis: III.2o.P.42 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763, Tipo: Aislada.

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 271/97. Juan de la Cruz López Cabrera. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Óscar Naranjo Ahumada.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, tesis VI.2o.620 P, página 570, tesis de rubro: "POLICÍA JUDICIAL, PARTE INFORMATIVO DE LA. SU VALORACIÓN." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, tesis IV.3o.4 P, página 551, de rubro: "PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".

Lo anterior, se concatena con la Fe Ministerial de vehículos, llevada a cabo el día seis (06) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), realizada por el Agente Tercera del Ministerio Público Investigadora, de la Procuraduría General de Justicia, quien actuo con testigos de asistencia, e hizo constar lo siguiente:

*"... Que siendo la fecha arriba indicada en los patios del corralón de grúas Victoria, de esta Ciudad, se da fe de tener a la vista, lo siguiente: 1.- Un vehículo marca International tipo tractocamión, dos puertas, color blanco, año modelo al parecer 2007, con placas de circulación ***** del Servicio Público Federal, con número de serie *****; vehículo que se encuentra en regulares condiciones de uso y conservación; 2.- Un vehículo marca Kenworth, tipo tractocamión, dos puertas, color rojo con dorado, año modelo al parecer 2005, con placas de circulación ***** del Servicio Públivco Federal, con número de serie ***** , mismo que se encuentra*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*acoplado a un senirremolque marca Hyundai, número de serie ******, con placas de circulación*****del Servicio Público Federal; vehículo que se encuentra en regulares condiciones de uso y conservación ...".*

Diligencia que se valora de manera plena de conformidad con lo dispuesto por el numeral 299 del código de procedimientos penales que estuvo vigente en el Estado, en el momento de ocurrido el delito, esto en virtud de que esta fue elaborada bajo los requisitos legales exigibles, ya que la elaboró una Autoridad revestida de fe pública, como en este caso lo es el Agente del Ministerio Público Investigador, quien actuo con testigos de asistencia, y quienes se encargaron de la averiguación previa penal correspondiente, dado que aquí no es el arbitrio del Juzgador el que prevalece, si no que es el mandato del legislador, plasmado en la ley.

A este respecto resulta aplicable en lo conducente, la tesis admitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

"... Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 217338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias (s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 280, Tipo: Aislada

MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.- No es atendible el argumento de un

inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO
CIRCUITO.*

*Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28
de octubre de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario:
Arturo Ortegón Garza ...".*

*Medio de prueba que se eslabona a lo anterior,
con el dictamen de valuación, de fecha siete (07)
de marzo del año dos mil catorce (2014),
elaborado por la C. C.P.

Perito
Valuador adscrito a la Dirección de Servicios
Periciales de la Procuraduría, ahora Fiscalía
General de Justicia del Estado de Tamaulipas,
respecto un vehículo marca Hyundai, tipo
Semiremolque con caja seca, la cual contiene
veinte cajas de cartón con mercancía marcada con
etiqueta donde menciona que contiene 726 kg de
Poliuretano, modelo 2005, color blanco, con
placas de circulación 501-UR-1 y con número de
identificación vehicular *****
el cual se encuentra en las siguientes condiciones:
1.- Carrocería, en regulares condiciones
generales; 2.- Pintura, en regulares condiciones
generales; 3.- Interiores, en regulares condiciones
generales; en el que concluyó lo siguiente:*

*"... El vehículo marca Hyundai, tipo
semiremolque, con caja seca, modelo 2007, con
placas de circulación 501-UR-1 y con número de
identificación vehicular ***** es de
\$190,000.00 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS
00/100 M.N.) ...".*

*Así mismo el anterior medio de prueba se relaciona con el dictamen de identificación vehicular, de fecha siete (07) de agosto del año dos mil catorce (2014), elaborado por el C. LIC. ******, Perito en identificación vehicular adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, respecto Un vehículo semiremolque, marca HYUNDAI, tipo vehículo semiremolque, caja seca, color blanco, placas de circulación 501 URL del Servicio Publico Federal, número de serie ******, en el que concluyó lo siguiente:*

"... EL Vehículo Tipo Semirremolque, motivo del presente estudio, fue manufacturado en este país, por el fabricante HYUNDAI y es un vehículo REGULAR ya que NO presenta alteraciones en su placa NIV, y coincide en todas y cada una de las características que amparan los dígitos que conforma su número de identificación vehicular (serie) ...".

Dictámenes como ya se dijo fueron emitidos por peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría, ahora Fiscalía General de Justicia en el Estado, por lo que estos son Peritos Oficiales, y los cuales fueron ratificados en diligencia ante esta H. Autoridad Jurisdiccional, por quienes los suscribieron, por lo que tomando en consideración que los dictámenes periciales en términos del artículo 298 del ordenamiento de Leyes antes invocado, quedan al prudente arbitrio del Juzgador, el asignarles el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

valor que les corresponda, a criterio de quien esto resuelve, al satisfacerse los requisitos que debe contener todo dictamen, en términos del diverso 229 del ordenamiento legal en cita, se le concede valor probatorio de indicio, cobra aplicación al respecto el siguiente referente Jurisprudencial, emitido por el reproductor técnico, cuyo rubro, síntesis y texto informa.

"... Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 193509, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias (s): Común, Tesis: I.8o.C.28 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 780, Tipo: Aislada.

PERITOS.- EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS.- El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al

juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/97. Banca Cremi, S.A. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 298, tesis V.2o.134 P, de rubro: "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN ...". Por lo que, ciertamente, de ese material probatorio se desprende que no hay prueba plena de que el apoderamiento de la cosa mueble ajena motivo del presente juicio lo haya realizado el ahora sentenciado ***** y más aún de manera dolosa, a quien por cierto el día seis (06) de agosto del año dos mil catorce (2014), en el tramo de la carretera federal número 85, México – Nuevo Laredo, tramo el tomaseño, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, el -hoy sentenciado- fue detenido en poder de hecho del semiremolque marca Hyundai, número de serie ***** con placas de circulación*****del Servicio Público Federal, y su directo dominio, los medios de convicción aportados por el representante social, no acreditan en forma alguna que dicho sentenciado haya llevado a cabo la conducta de desapoderar*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*de dicho semiremolque al sujeto pasivo del delito, tampoco ha quedado demostrado que éste -el imputado- se haya organizado con otras personas para cometer el delito por el que se le juzga, pues en esta postura, al hablar del apoderamiento como elemento del tipo del delito de mérito, debemos decir, que está constituido por dos aspectos, uno que es objetivo y el otro subjetivo, el primero de ellos, requiere el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia del bien o de la cosa, implicando quitarla de la esfera de su custodia, es decir, dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; por ende, existe desapoderamiento, cuando la acción del sujeto activo, va encaminada a quitar la cosa de aquella esfera de custodia, e impide que su tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición, y en relación al aspecto subjetivo, está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesario querer apoderarse de aquélla, es decir, consiste en la simple disposición del bien mueble, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean, se dispone de la cosa con el ánimo de apropiarse de ella (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), de usarla, de disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente.- Ahora bien, el hecho de que el aquí juzgado ***** *****, haya sido detenido con el semiremolque en su poder, no lleva al extremo de acreditar que fue él, quien desapoderó del mismo al sujeto pasivo del delito -ofendido-, antes bien, quizá su*

conducta más bien encuadraría en el tipo penal de posesión de vehículo con reporte de robo o robado que se encuentra tipificado en el artículo 399 en relación con el 400 fracción XI del Código Penal vigente en el Estado, pero no en el tipo penal de robo simple que es por el que se ha seguido la presente causa penal, y dado que dentro de nuestra funciones no se encuentra la de corregir o subsanar el trabajo de la representación social, ni la de asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, pues ello tornaría al proceso penal en un enjuiciamiento inquisitivo, de ahí que nuestras funciones jurisdiccionales entre otras es la de determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito motivo de la consignación y la probable responsabilidad del acusado, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por el órgano acusador, es decir, toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se insiste con las pruebas aportadas a esta causa penal, no se encuentra demostrado que el ahora sentenciado haya desapoderado del semiremolque al sujeto pasivo del delito, lo que en la especie es necesario para agotar el tipo penal de ROBO SIMPLE por el cual hoy se le sentencia, injusto que requiere para su comisión,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que la conducta llevada a cabo por el imputado ***** ***** ***** , se haya realizado con dolo, ya sea directo o eventual, entendiéndose en primer término como DOLO, aquella conducta que se ejecuta con intención (dolo directo), o bien, que se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la ley (dolo eventual), por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el ahora sentenciado ***** ***** ***** , -manejar un tractocamion con su semiremolque- en estricto derecho no puede ser considerada que se haya cometido con dolo, ya que si bien es cierto, y como ha quedado establecido, el mencionado sentenciado fue encontrado en posesión del semiremolque robado; cierto tambien es, que no basta que haya sido encontrado en posesión de dicho mueble o cosa robada, para que, en automático, se le sancione por la conducta de robo simple, pues para ello es necesario que del material probatorio no exista duda que aún teniendo conocimiento del origen ilegal del vehículo el activo decidió detentarlo, o bien, que representándose como posible la configuración del delito aceptó las consecuencias de poseerlo (no quiso directamente, pero actuó admitiendo la eventual realización del ilícito), lo cual implica, incluso en ambos aspectos, que la voluntad y consciencia de detentar un objeto de procedencia indebida tiene como finalidad obtener un provecho, de modo que no es dable sancionar penalmente a quien, sin contar con relación alguna en la cadena delictiva -verbigracia, uno roba y el otro dispone de lo

*robado-, simplemente tenga dentro de su radio de acción y disponibilidad un bien robado, pues de no existir datos objetivos que permitan concluir que tal detentación se hizo con intención consciente y voluntaria o que representándose la posibilidad de que se ejerciera sobre un vehículo robado, no se renunció a ello aceptando sus consecuencias, debe presumirse que la posesión que en esos momentos detentaba del semiremolque se dio dentro de un marco de buena fe y que, por ende, sólo constituye una inclusión del bien al patrimonio del individuo; en el caso que ahora se resuelve se considera que el robo implica tomar un vehículo sin permiso y con la intención de despojar permanentemente al propietario del mismo, cuya intención del sujeto activo es la de usar el vehículo para un propósito ilegal, mientras que en el delito de posesión de vehículo robado se refiere a tener en posesión un vehículo que ha sido robado previamente, es decir, mientras en el tipo penal de robo implica la intención de despojar permanentemente al propietario de su vehículo, en el delito de posesión, se refiere simplemente a la toma temporal del vehículo sin intención de desposeer al propietario además en este último delito quien lo cometió, no es aquel que realizó la acción de apropiación o apoderamiento, si no que la ejecuto otro individuo -caso particular-, por lo que como se ha venido relacionando dentro de la presente causa penal no obra medio de prueba alguno con la que se impute directamente al ahora sentenciado ***** *****, en la comisión de la conducta que se le reprocha, ya que como podrá advertirse, al analizar la declaración ministerial*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

del co-acusado

*****,

quien en esencia manifiesta que el día en que sucedieron los hechos había sido despojado del remolque tipo caja cerrada y su respectiva carga durante el trayecto que menciono y que detuvo su marcha para realizar sus necesidades fisiológicas y aprovechar para revisar los neumáticos del vehículo que conducía, que al descender del mismo fue abordado por dos personas del sexo masculino sin que haya precisado su fisonomía, pues únicamente se concreto a expresar que uno de ellos vestía playera oscura de líneas y que portaba una pistola sin especificar de qué tipo, es decir, solo hace referencia a dos personas las que incluso dijo que iban armados, pero no hace imputación directa en contra del ahora sentenciado *****
***** *****

o cuando menos lo señale como uno de los que lo abordaron en aquel lugar donde se detuvo a realizar sus necesidades fisiológicas y a revisar los neomaticos de vehículo pesado (tráiler) y su complemento que tripulaba.

Por las razones expuestas en líneas precedentes, se estima que el encausado no llevó a cabo la acción de apoderarse del semiremolque marca Hyundai, número de serie *****
placas de circulación *****
del Servicio Público Federal, propiedad de la empresa *****

** S.A. de C.V., si no más bien fue encontrado en posesión del mismo, ya que se encontraba dentro su radio de acción y disponibilidad el bien

*robado, derivado a que su posesión material le fue entregado por el diverso coacusado ***** y diversa persona junto con una carta porte del flete que transportaba y que tenía como destino final la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, es decir, se presume que dichos hechos se dieron dentro de un marco de buena fe y que, sólo constituye una inclusión del bien al patrimonio del individuo; por lo tanto, lleva a la necesaria conclusión de que el primero de los elementos del delito de robo simple no quedó demostrado, resultando ocioso e innecesario adentrarse al estudio de los dos restantes elementos del tipo penal en estudio y, por ende, a juicio de este resolutor, se afirma que no se configuró el delito que se le atribuye al procesado, es por ello y por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo del presente considerando no se tiene por acredita la hipótesis prevista por el artículo 399 y sancionado por el diverso 402 fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado, resultando como ya se adelanto intrascendente incursionar al estudio de los restantes elementos del tipo penal en estudio, así como de la plena responsabilidad penal del acusado.- Por lo que, se desprende que el Ciudadano Agente del Ministerio Público u órgano acusador fue omiso en allegar medios de prueba bastos y suficientes que sustenten el dicho del ofendido y por el contrario se llegó a la plena conclusión de que el encausado no llevó a cabo la acción dolosa de apoderarse del semiremolque marca Hyundai, número de serie ***** , placas de*



*circulación *****, del Servicio Público Federal,
propiedad de la empresa

*** S.A. de C.V., si no más bien fue encontrado
en posesión del mismo, ya que se encontraba
dentro su radio de acción, derivado a que su
posesión material le fue entregado por el diverso
coacusado*

****** , y
diversa persona junto con la carta porte del flete
que transportaba y que tenía como destino final
la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo que
al no actualizarse en todas y cada una de sus
partes los elementos materiales que conforman
el tipo penal en estudio, cuestiones estas que
corresponden acreditar de manera directa a la
Representación Social, pues es a este funcionario
a quien le corresponde la carga de la prueba, tal
y como lo disponen los artículos 195 y 196 del
Código de Procedimientos Penales que estuvo
vigente en el Estado, en el momento de ocurrido
el delito, los que a la letra disponen de manera
respectiva lo siguiente:*

*"... Artículo 195.- El que afirma está obligado a
probar.- También lo está el que niegue, cuando
su negación es contraria a una presunción legal o
cuando envuelva la afirmación expresa de un
hecho ..."*

*"... Artículo 196.- El Ministerio Público está
obligado a la prueba de los hechos en que base
su pretensión punitiva ..."*

*Atendiendo a los principios constitucionales del
debido proceso legal que resguarda en forma*

implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el inculpado no está obligado a probar, pues este no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie la no configuración de los elementos del delito que se le imputa, puesto que el sistema previsto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, "a priori", tal estado, al disponer expresamente que es al Ciudadano Agente del Ministerio Público a quien incumbe probar y reunir en su conjunto los elementos constitutivos del delito; luego entonces no existen indicios suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito en estudio; siendo por ende decir que es bien sabido que la mayor o menor requerimiento de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, e imputar su comisión a una persona, se encuentra en relación directa con la cuantía de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, esto es así, porque si no se arribaron estas probanzas, sólo puede ser por la circunstancia de que el hecho no existió, o que aún siendo cierto, la Fiscalía, como órgano de acusación, no cumplió con su deber de aportarlas, y la carencia de estas pruebas, conlleva a no tener pruebas suficientes para poder en este caso tener por acreditado el cuerpo del delito de la conducta que se analiza, resultaría en una violación a los derechos fundamentales del aquí acusado; permitiéndome aproximar a manera de acotación a lo dicho, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

siguiente referente Jurisprudencial cuyo rubro, síntesis y texto informa lo siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176494, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias (s): Penal Tesis: II.2o.P. J/17, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462, Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.- La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 827/2003. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.

Amparo directo 772/2004. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Amparo directo 149/2005. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor

Amparo en revisión 268/2004. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo 261/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 203, tesis 278, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE."

Así como el referente judicial emitido por el reproductor técnico correspondiente, cuyo rubro, síntesis y texto informa:-

"Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181059, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.143 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1777, Tipo: Aislada

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.- La mayor o menor exigencia de datos probatorios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 675/2003. 27 de febrero de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Humberto Venancio Pineda. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito emitió la jurisprudencia II.2o.P. J/17, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2462, con el rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL."

Sirviendo además de sustento legal los siguientes referentes jurisprudenciales.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173507, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.4o.P.36 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2295, Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.- De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le



imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a).- El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y.- b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculcado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los

lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 864/2006. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra. Amparo directo 1324/2006. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Registro digital: 172433, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias (s): Constitucional, Penal, Tesis: 2a. XXXV/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186, Tipo: Aislada.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.- El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.- En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007.- Cinco votos. Ponente: Genaro David

Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 220851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, página 220, Tipo: Aislada.

PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.- En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, sólo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991.



Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Por lo anterior, resulta incuestionable que ese principio se encuentre expresamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que también se responda a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que expresamente lo consagran como garantía.- Presunción que se encuentra establecida en el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la que hace referencia que: "... TODA PERSONA ACUSADA DE UN DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD CONFORME A LA LEY ..."; Así mismo se encuentra consagrado en el Artículo 11 párrafo I de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "... TODA PERSONA ACUSADA DE UN DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD, CONFORME A LA LEY Y AL JUICIO PÚBLICO EN EL QUE SE HAYAN ASEGURADO TODAS LAS GARANTÍAS NECESARIAS PARA SU DEFENSA ...", Igualmente, se halla establecido en el Artículo.8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, que expresa: "... TODA PERSONA INculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad ..."; El referido principio,

previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.- Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues la sola lectura del citado precepto Constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente, el cual, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un procedimiento reglamentado tendente a verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; es decir, el proceso penal se refiere a un conjunto de actos procesales orientados a la aplicación de la norma sustantiva (norma penal), donde se describen las conductas humanas que han de considerarse prohibidas por la ley (delitos) y sancionadas por los medios ahí precisados.- Así, el procedimiento penal se estructura a partir de diferentes etapas procesales vinculadas entre sí en forma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

concatenada, de manera que una lleva a la siguiente en la medida en que en cada una de ellas obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal correspondiente.- Resultando aplicable a lo anterior la tesis 2a. XC/2012, perteneciente a la Décima época, sustentada por la Segunda Sala, visible en la página 1687, del Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor: "... PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ..."- Así mismo, tiene aplicación el principio de la favorabilidad penal, el cual se matricula a la antigua norma del derecho Romano "OMNIA PRO REO BENEFICUS" (Todo en beneficio del reo), y que en tiempo presente dicho principio se traduce en el de presunción de inocencia, el cual es un derecho universal en el cual nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión; en consecuencia, al no encontrarse comprobado el primer elemento material del tipo penal en estudio, resulta intrascendente incursionar en el análisis de los siguientes elementos así como de la plena responsabilidad penal del acusado, por lo que en este acto se

*dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor del procesado ***** *****, a quien el organo acusador le imputo el delito de ROBO SIMPLE, cometido en agravio de "LA SOCIEDAD".*

*QUINTO.- Dado el sentido de la presente sentencia, se absuelve al acusado ***** *****, del pago de la reparación del daño, en virtud de haberse dictado a su favor una SENTENCIA ABSOLUTORIA.*

*SEXTO.- Se restituyen los derechos civiles y Políticos de la ahora sentenciado ***** *****, por lo que en su oportunidad deberá enviarse el oficio respectivo a la Junta local correspondiente del Instituto Federal electoral.- De la misma forma enviase atento oficio al Director de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, para que proceda a la destrucción de la ficha signaletica y reseña antropometrica que en su momento se tomo al ahora sentenciado.*

SEPTIMÓ.- Se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo terminal, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

---- En contra de los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado la **fiscal adscrita en su pliego de agravios señaló en síntesis lo siguiente:**-----

*" Argumentos antes transcritos que no son compartidos por esta Representación Social, toda vez que en autos se encuentra legalmente acreditado el cuerpo del delito de **ROBO SIMPLE**, previsto y sancionado por los artículos **399 y 402 fracción IV** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, así como la responsabilidad penal que le resulta a *****
***** en su comisión, al encontrarse probado que tal acusado se apoderó en forma ilícita de un semirremolque caja seca, de la marca Hyundai, modelo 2005, serie *****
*****, placas de circulación 501UR1 del Servicio Público Federal, que iba acoplado a un tractocamión de la marca International, transmisión fuller, modelo 2007, con placas de circulación ***** del Servicio Público Federal, ambos propiedad de la Empresa ***** S.A. de C.V., hechos ocurridos el 06 de agosto del año 2014, aproximadamente a las 02:00 horas, en la carretera de conduce del municipio de Altamira a ciudad Victoria, Tamaulipas, cuando era conducido por el chofer de la empresa citada *****
*****, quien fue desapoderado de dicho bien mueble, el cual*

posteriormente fue recuperado por elementos de la Policía Federal, cuando era conducido por el hoy acusado ***** *****, que lo llevaba acoplado a diverso vehículo marca Kenworth, de color rojo, con placas de circulación ***** del Servicio Público Federal, mismos muebles que sabía en todo momento le eran ajenos, por ser propiedad de la parte ofendida, por tanto, se estima que es incorrecto el criterio expresado por el Juzgador de origen en la resolución combatida, al no tener por acreditado el delito en comento aduciendo insuficiencia probatoria. Mismo ilícito que textualmente establece:

"ARTÍCULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

Ahora bien, para la acreditación del cuerpo del delito de **ROBO**, en términos de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, es de señalarse que de su descripción típica se colige, que los elementos rectores que integran la citada figura delictiva son:

a).- Una acción de apoderamiento por parte del sujeto activo;

b) Que recaiga sobre una cosa mueble; y

c).- Que la cosa mueble sea ajena al activo.

Hipótesis las anteriores, que el A-quo no da por acreditadas, emitiendo el argumento antes transcrito y que resulta desacertado, ya que no realizó una correcta valoración de las pruebas allegadas a los autos, puesto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que en primer término cabe precisar, que se encuentra debidamente acreditado el **primero de los elementos normativos** consistente en una **acción de apoderamiento realizada por parte del sujeto activo** con los siguientes elementos de prueba que se enuncian y se examinan a continuación:

En principio es de mencionarse **el parte informativo de puesta a disposición 0113/2014**, de fecha 06 de agosto del año 2014, elaborado por ***** en su carácter de Suboficiales, *****
*****A en su carácter de Oficial, todos pertenecientes a la Policía Federal, en el que se expuso lo siguiente: "... El día de hoy, 06 de Agosto de 2014, a las 09:00 horas, a bordo de los CRPS 15878 y 12325 tripulada por los suscritos Subinspectores *****.- Oficial ***** y Suboficial *****, al efectuar inspecciones por objetivo en el Operativo Tamaulipas, Zona Centro, Carretera (85) México-Laredo tramo El Tomaseño - límites de Estado de Nuevo León, correspondiente al primer turno con horario de 05:00 a 17:00 horas, según orden económica del día de la fecha; en el km 098+000 y con geo referencia 24°26´29" Norte y 99°29´58" Oeste; se tuvo contacto con un vehículo marca KENWORTH, color rojo con placas de circulación ***** del Servicio Público acoplado a un semirremolque

tipo caja seca marca HYUNDAI color blanco, con placas de circulación*****del Servicio Público Federal.- El cual transitaba con dirección a Limites de Estado de Nuevo León, indicándole mediante ademanes de Policía pie a tierra que detuviera su marcha a la derecha fuera de la superficie de rodamiento, reportado lo anterior al centro de comunicaciones de la estación Cd. Victoria, Tamaulipas, abordando a su conductor quien dijo llamarse *****; identificándonos plenamente con credenciales institucionales como elementos de esta Policía Federal, explicándole el motivo de dicha revisión y solicitándole la documentación del vehículo, así como una identificación. MANIFESTANDO QUE NO TRAÍA DOCUMENTO ALGUNO DEL VEHÍCULO NI IDENTIFICACIÓN PERSONAL, procediendo el oficial ***** a realizar una revisión en el interior del tractocamión, así como de la carga en el semirremolque, encontrándose debajo del asiento del conductor dos tarjetas de circulación que correspondían a la combinación vehicular, resultando ser el siguiente vehículo TRACTOCAMION MARCA KENWORTH, MODELO 2005, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** DEL SERVICIO PÚBLICO, CON NÚMERO DE SERIE ***** , propiedad de ***** con domicilio en *****e C.P 89670 Aldama Tamaulipas SEMIRREMOLQUE MARCA HYUNDAI NÚMERO DE SERIE ***** , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN*****DEL SERVICIO

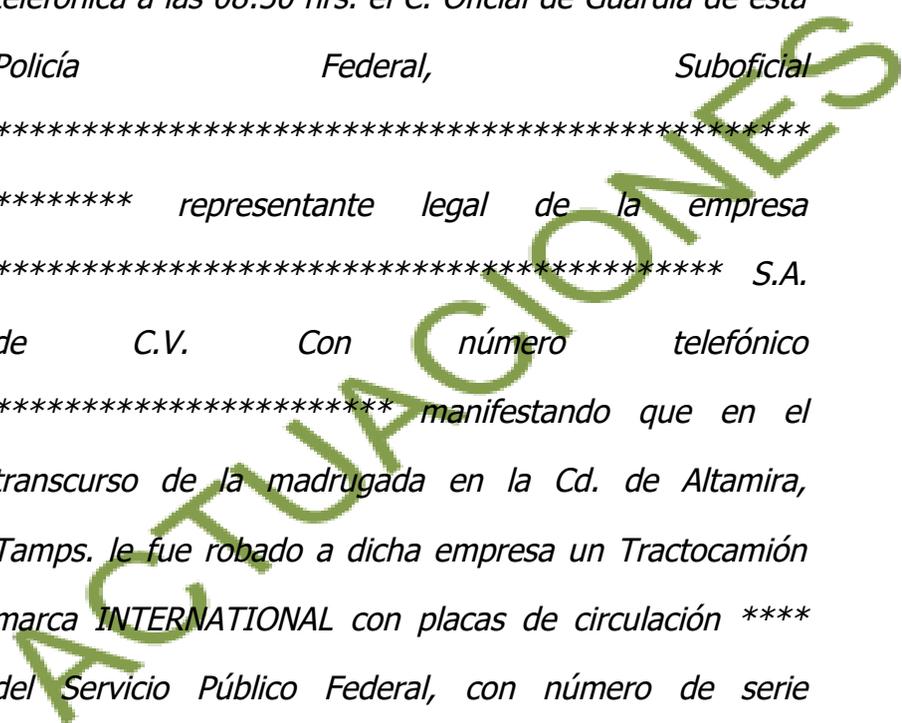


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

PÚBLICO FEDERAL propiedad de
 ***** S.A.
de C.V., con domicilio en calle 2 número 220
 ***** C.P. 89603, Altamira
Tamaulipas. Brindando en todo momento seguridad
perimetral el Subinspector

 *****. - Minutos antes Recibió una llamada
telefónica a las 08:30 hrs. el C. Oficial de Guardia de esta
Policía Federal, Suboficial

 ***** representante legal de la empresa
 ***** S.A.
de C.V. Con número telefónico
 ***** manifestando que en el
transcurso de la madrugada en la Cd. de Altamira,
Tamps. le fue robado a dicha empresa un Tractocamión
*marca INTERNATIONAL con placas de circulación *****
del Servicio Público Federal, con número de serie
 ******, Modelo 2007 acoplado a semirremolque*
*marca HYUNDAI número de serie *****,*
*con placas de circulación*****del servicio público*
federal ambos propiedad
 ***** S.A.
de C.V., con domicilio en calle 2 número 220
 ***** C.P. 89603, Altamira
Tamaulipas retransmitiendo esta información el centro de
comunicaciones de la estación Cd. Victoria vía radio
(matrac) del robo de un Tractocamión con semirremolque

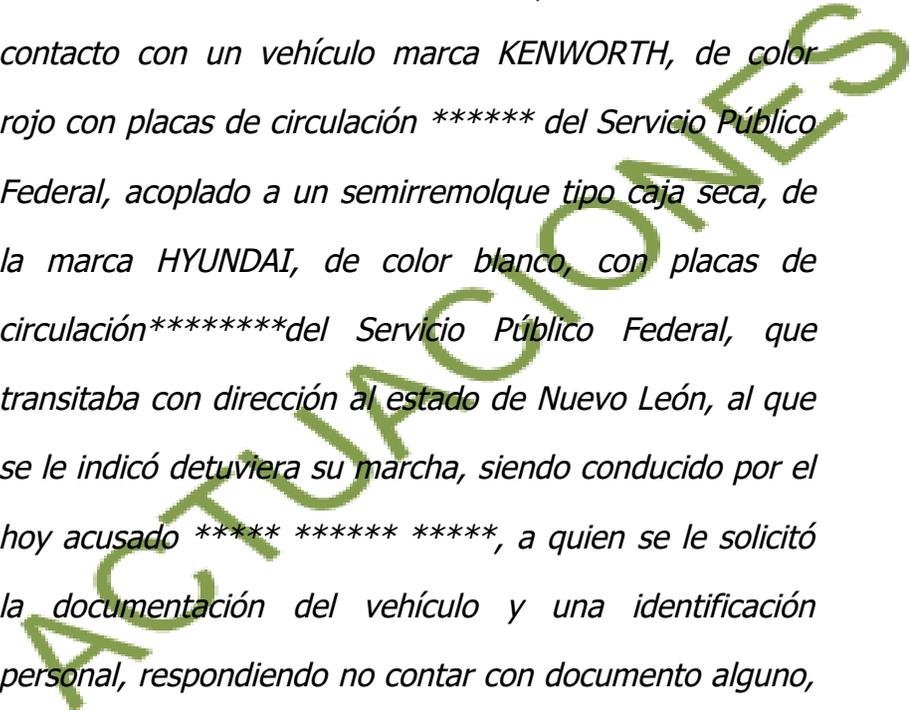


tipo caja color blanca con placas de circulación*****del Servicio Público Federal, escuchando esto el Subinspector ***** , percatándose que coincidía con la descripción del vehículo que en ese momento se revisaba, por lo que el Subinspector ***** aseguró al conductor, quien dijo llamarse ***** y/o ***** , mexicano de 30 años de edad con domicilio en ***** en Tampico Tamaulipas, en ese momento se le dio lectura a la cartilla de derechos que asisten a las personas en detención. Procediendo solicitar un operador a Grúas Victoria para el traslado del vehículo y al asegurado a las instalaciones de la policía federal en Cd. Victoria Tamaulipas para la certificación medica y elaboración del presente documento. - Se hace notar que el conductor manifestó a los suscritos que unas personas de nombre ***** y otra persona que le dicen el "*****" le entregaron el vehículo en la ciudad de Altamira, Tamaulipas a las 03:00 horas en el libramiento oriente rumbo al barquito de esa ciudad y que lo llevará a la Cd. De Monterrey, Nuevo León...".- Parte informativo que fuera legalmente ratificado el 06 de agosto de 2014 en presencia del Ministerio Público de la Federación, al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300, en relación con el diverso 304 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Procedimientos Penales Vigente en el Estado, ya que a los agentes de la Policía Federal les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo; del que se infiere que el día 06 de agosto de 2014, aproximadamente a las 09:00 horas, cuando los agentes de la Policía Federal realizaban inspecciones por objetivo en el Operativo Tamaulipas, Zona Centro, sobre la Carretera (85) México-Laredo tramo El Tomaseño - límites de Estado de Nuevo León, cuando tuvieron contacto con un vehículo marca KENWORTH, de color rojo con placas de circulación ***** del Servicio Público Federal, acoplado a un semirremolque tipo caja seca, de la marca HYUNDAI, de color blanco, con placas de circulación*****del Servicio Público Federal, que transitaba con dirección al estado de Nuevo León, al que se le indicó detuviera su marcha, siendo conducido por el hoy acusado ***** ***** ***** , a quien se le solicitó la documentación del vehículo y una identificación personal, respondiendo no contar con documento alguno, al revisar el vehículo se localizaron debajo del asiento del conductor dos tarjetas de circulación que correspondían a la combinación vehicular, resultando ser el siguiente vehículo que el tractocamión marca Kenworth, modelo 2005, es propiedad de ***** domicilio en *****e C.P 89670 Aldama Tamaulipas, a su vez el semirremolque marca Hyundai, con número de serie ***** , resultó ser propiedad de la*



empresa

****** S.A.
de C.V., con domicilio en calle 2 número 220
***** C.P. 89603, Altamira
Tamaulipas, siendo informados los agentes federales que
en el transcurso de la madrugada de ese mismo día, en la
ciudad de Altamira Tamaulipas, les fue robado un
Tractocamión de la marca International con placas de
circulación ***** del Servicio Público Federal, que iba
acoplado a al semirremolque marca HYUNDAI, que en
ese momento traía el acusado acoplado al tractocamión
marca Kenworth, modelo 2005, que se ha mencionado,
procediéndose a su inmediata detención; acreditándose
una acción de apoderamiento por parte del sujeto activo.-*

*Lo que se corrobora con lo expuesto en la **diligencia de ratificación de parte informativo** de fecha 06 de agosto del año 2014, por parte de *****,
en su carácter de Subinspector de la Policía Federal,
quien manifestó lo siguiente: "... Que comparezco ante
esta Representación Social de la Federación,
voluntariamente, con la finalidad de ratificar en todas y
cada una de sus partes el contenido de la puesta a
disposición número 0013/2014, de esta misma fecha, la
cual obra agregada a la presente Averiguación Previa
AP/PGR/TAMPS-FCEN/CV-III/3449/2014, ello por
contener la verdad de los hechos plasmados, deseando
reconocer como mía la firma que obra sobre mi nombre,
por haber sido estampada de mi puño y letra, y por ser la
misma que utilizo en todos mis actos tanto públicos como*

*voluntariamente, con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de la puesta a disposición número 0013/2014, de esta misma fecha, la cual obra agregada a la presente Averiguación Previa A*****, ello por contener la verdad de los hechos plasmados, deseando reconocer como mía la firma que obra sobre mi nombre, por haber sido estampada de mi puño y letra, y por ser la misma que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados; consiéndome mi participación en los hechos, en revisar el interior del vehículo dejado ante esta Autoridad, localizando debajo del asiento del conductor dos tarjetas de circulación, las cuales corresponden a tractocamión y semirremolque, respectivamente, siendo todo lo que deseo manifestar ...".-*

Y con la **diligencia de ratificación de parte informativo** a cargo del oficial de la Policía Federal ******, Oficial de la Policía Federal, de fecha 06 de agosto del año 2014, quien fue claro al exponer: "...Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación, voluntariamente, con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de la puesta a disposición número 0013/2014, de esta misma fecha, la cual obra agregada a la presente Averiguación Previa ******, ello por contener la verdad de los hechos plasmados, deseando reconocer como mía la firma que obra sobre mi nombre, por haber sido estampada de mi puño y letra, y por ser la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*misma que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados; consistiendo mi participación en los hechos, en asegurar al civil, quien dijo llamarse ***** y/o ***** con quien me identifique plenamente, y me manifestó que el tractocamión y semirremolque se los había dado el chofer del camión de nombre ***** y otra persona de apodo ***** , siendo todo lo que deseo manifestar ...".-*

*Las probanzas que se han mencionado deben ser valoradas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que los agentes de la Policía Federal ***** , tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conocieron por si mismos los hechos suscitados y expuestos en el parte informativo que ratifican.*

*Lo que se eslabona con lo expuesto en **el parte informativo de puesta a disposición 0114/2014, de fecha 06 de agosto del año 2014**, emitido por ***** , en su carácter de Oficiales, y ***** , en su carácter de Subinspector, todos ellos pertenecientes a la*

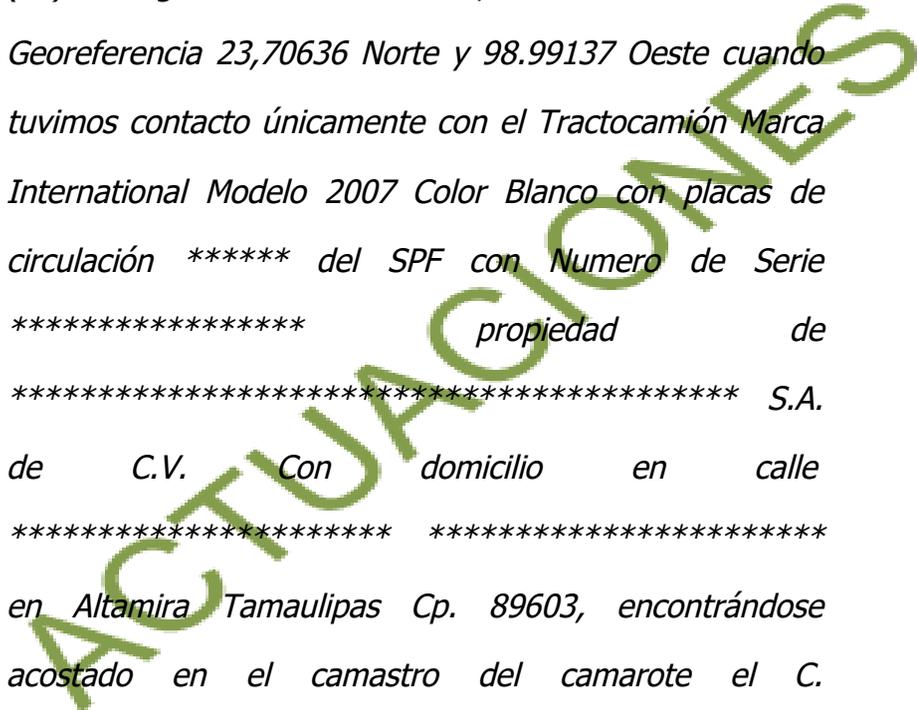
*Policía Federal, División de Seguridad Regional, de la Coordinación Estatal Tamaulipas, en el que se expuso lo siguiente: "...Nos permitimos informar que el día de hoy, a las 08:40 horas, a bordo de los CRPS 15883 y 12323 tripulada por los suscritos CC. Subinspector *****
*****, Oficial

***** respectivamente, al efectuar el servicio de Seguridad, Vigilancia e inspecciones por objetivo en el Operativo Tamaulipas, Zona Centro, Carretera (83) Zaragoza -Cd. Victoria Tramo Zaragoza – Cd. Victoria correspondiente al primer turno con horario de 05:00 al 17:00 horas, según orden económica del día de la fecha; en el Km 087+000 fuimos avisados por el centro de comunicaciones de la Estación de la Policía Federal en Cd. Victoria de que se había recibido llamada telefónica del C. ***** Gerente de la Empresa Transportista Escuadrón Jaibo S.A. de CV. de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, con número telefónico ***** indicando el posible robo de uno de sus vehículos, toda vez que en el trayecto de su ruta de Altamira Tamps, a San Luis Potosí en los diferentes sistemas de geoposicionamiento satelital instalados en el vehículo le marcaban posiciones irregulares, toda vez que el dispositivo instalado en el tracto camión International Blanco con placas de circulación ***** del SPF le marcaba inmóvil sobre la carretera Zaragoza-Cd. Victoria, y el semirremolque consistente en una Caja cerrada*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

marca Hyundai color blanco con placas de circulación*****del SPF, cargada con resina la ubicaban transitando con dirección a Monterrey Nuevo León, Fuera de ruta.- Por lo que se implementó la búsqueda para su localización y en su caso detención del Vehículo, siendo las 09:30 hrs en los patios de la Estación de servicios 6667 "Gasolinera Gebla", a la altura del Kilómetro 162+200 ubicada a un costado de la Carretera (83) Zaragoza – Cd. Victoria, mismo Tramo. Con Georeferencia 23,70636 Norte y 98.99137 Oeste cuando tuvimos contacto únicamente con el Tractocamión Marca International Modelo 2007 Color Blanco con placas de circulación ***** del SPF con Numero de Serie ***** propiedad de ***** S.A. de C.V. Con domicilio en calle ***** en Altamira Tamaulipas Cp. 89603, encontrándose acostado en el camastro del camarote el C. ***** , con domicilio en Av. ***** Estado de México, quien manifestó ser el conductor del vehículo e identificándose con credencial de elector No. ***** y Licencia para Conducir número ***** tipo C E expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) manifestando y escribiendo por mutuo propio la descripción de hechos que efectivamente había sido





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*sido entregada como a las 03:00 hrs del día de hoy en el Libramiento Oriente de Altamira, Tamps, rumbo al barquito por el C. ***** y otra persona que identifica como el "*****" para llevarlo a Monterrey Nuevo León. Mismo que sería puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Federal en Cd. Victoria, Tamaulipas.- Con la correspondiente Puesta a Disposición (113/2014) de esta Policía Federal.- Por lo anterior expuesto se procede a elaborar la presente, presentando también ante esa Representación Social al C. ***** conductor del vehículo Tractocamión Marca International Modelo 2007 Color Blanco con placas de circulación ***** del SPF. Con número de Serie ***** para los efectos legales conducentes...".- Parte informativo que fuera legalmente ratificado el 06 de agosto de 2014 en presencia del Ministerio Público de la Federación, al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300, en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, ya que a los agentes de la Policía Federal les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo; del que se infiere que el día 06 de agosto de 2014, aproximadamente a las 08:40 horas, cuando los agentes de la Policía Federal realizaban inspecciones por objetivo en el Operativo Tamaulipas, Zona Centro, sobre la Carretera (83) Zaragoza-Ciudad Victoria, tramo Zaragoza- Ciudad Victoria, , cuando fueron avisados de la*

*Estación de la Policía Federal, que se recibió una llamada telefónica por parte de ******, siendo el Gerente de la Empresa Transportista Escuadrón Jaibo S.A. de CV., de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, doliéndose del posible robo de uno de sus vehículos, ya que los sistemas de geoposicionamiento satelital instalados en el vehículo le marcaban posiciones irregulares, señalando que el dispositivo instalado en el tractocamión Internacional de color blanco, con placas de circulación ***** del Servicio Público Federal señalaba que se encontraba inmóvil sobre la carretera Zaragoza - Cd. Victoria, y que el semirremolque marca Hyundai, de color blanco, con placas de circulación*****del Servicio Público Federal era ubicado transitando con dirección a la ciudad de Monterrey Nuevo León, estando fuera de ruta, procediéndose a implementar su búsqueda y localización, por lo que siendo las 09:30 horas de esa misma fecha, a la altura del Kilómetro 162+200 a un costado de la Carretera (83) Zaragoza – Cd. Victoria, tuvieron contacto únicamente con el tractocamión de la Marca Internacional, de color blanco, modelo 2007, propiedad de la empresa citada, localizando acostado en el camastro del camarote de dicho vehículo a quien dijo llamarse ******, siendo el conductor del automotor, quien señaló que efectivamente había sido despojado del remolque tipo caja cerrada y su respectiva carga, cuando se detuvo en una gasolinera a orinar y a checar las llantas del vehículo,*

*privados; consistiendo mi participación en asegurar el vehículo y trasladarlo a las instalaciones de la Policía Federal, custodiándolo para su protección, entrevistándome también con el C. ***** , quien me manifestó que había sido despojado del semirremolque en una gasolinera que se encontraba como a unos cuarenta minutos de camino antes del lugar en donde se localizó; deseo agregar que a mí me informó el Subinspector VIDRIO ROMO que habían detenido a una persona en posesión del semirremolque que supuestamente le habían robado al C. ***** , señalándome también que el civil que poseía el semirremolque le manifestó que no lo había robado, sino que se lo entregó el C. ***** y una persona de apodo "EL *****", siendo todo lo que deseo manifestar ...".-*

*Además, con la **diligencia de ratificación de parte informativo de *******, oficial de la Policía Federal, de fecha 06 de agosto del año 2014, quien señaló: "... Que comparezco ante esta Autoridad de forma voluntaria con el fin de ratificar en todas y cada una de sus partes, el contenido de la puesta a disposición número 0114/2014, de esta fecha, la cual obra agregada a la presente Averiguación Previa AP/PGR/TAMPS-FCEN/CV-III/3452/2014, ello por contener la verdad de los hechos narrados, deseando*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

reconocer como mía la firma que obra sobre mi nombre, por haber sido estampada de mi puño y letra, y por ser la misma que utilizo en todos mis actos; consistiendo mi participación en el lugar de los hechos en proporcionar seguridad perimetral en todo momento, siendo todo lo que deseo manifestar ...".-

*La diligencia de **ratificación de parte informativo a cargo de *******, Oficial de la Policía Federal, de fecha 06 de agosto del año 2014, quien manifestó: "... Que comparezco ante esta Autoridad, voluntariamente, con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes , el contenido de la puesta a disposición número 0114/2014, de fecha seis del mes y año en curso, la cual obra agregada a la presente Averiguación Previa AP/PGR/TAMPS-FCEN/CVIII/3452/2014, ello por contener la verdad de los hechos narrados, deseando reconocer como mía la firma que obra sobre mi nombre, por haber sido estampada de mi puño y letra, y por ser la misma que utilizo en todos mis actos; consistiendo mi participación en el lugar de los hechos en proporcionar seguridad perimetral en todo momento, siendo todo lo que deseo manifestar ...".-*

*Y la diligencia de **ratificación de parte informativo de *******, en su carácter de oficial de la Policía Federal, de fecha 06 de agosto del año 2014, mismo que expresó: "... comparezco ante esta Autoridad, voluntariamente, con el fin de ratificar en todas y cada una de sus partes, el contenido de la puesta a disposición*

número 0114/2014, de fecha seis del mes y año en curso, la cual obra agregada a la presente Averiguación Previa AP/PGR/TAMPS-FCEN/CVIII/3452/2014, ello por contener la verdad de los plasmados, deseando reconocer como mía la firma que obra sobre mi nombre, por haber sido estampada de mi puño y letra, y por ser la misma que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados; consistiendo mi participación en el lugar de los hechos en proporcionar seguridad perimetral en todo momento, siendo todo lo que deseo manifestar ...".-

*Las anteriores probanzas deben valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que los agentes de la Policía Federal *****

 ***** tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conocieron por si mismos los hechos suscitados y expuestos en el parte informativo que ratifican.*

*Se menciona también la **comparecencia a cargo de**

 de fecha 07 de agosto del 2014, quien ante el Agente del Ministerio Público de la Federación expuso: "... comparezco ante esta autoridad federal de manera voluntaria y en mi calidad de Apoderado Legal de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

empresa ***** , S.A. DE C.V.,
lo cual acredito con copia certificada ante Notario Público
de la escritura número trece mil cuatrocientos setenta,
pasada ante la fe del notario número once, con ejercicio
en Tampico, Tamaulipas, en la cual el señor
***** me otorga
poder para representarlo en diversas acciones, entre ellas
la de presentar querellas, denuncias y acusaciones en
términos de ley, así como defender los intereses de la
empresa; por lo que al respecto y toda vez que me
encuentro enterado que en la presente indagatoria se
encuentra involucrado un vehículo propiedad de mi
representada, es que acudo a fin de acreditar la
propiedad del mismo, siendo la unidad marca
International, tipo 9200, motor Cummins ISX 450 HP,
transmisión Fuller, de 18 velocidades, modelo 2007, serie
***** , acreditando la
propiedad con la factura numero ***** , emitida en
fecha veintitrés de dos mil trece, por ARRENDADORA VE
POR MAS, S.A. DE C.V., así como también con el original
de la tarjeta de circulación ***** , expedida por la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que ampara
la circulación de la referida unidad con placas de
circulación ***** del Servicio Público Federal.-
Asimismo, del semirremolque caja seca 48", marca
Hyundai, modelo 2005, serie ***** ,
acreditando la propiedad con la factura numero 2213,
expedida por *****TRANSPORTES, S.A. DE C.V., y original
de tarjeta de circulación número ***** que ampara la

*circulación de la unidad con las placas ***** del Servicio Público Federal; asimismo también exhibo copia certificada de la escritura número novecientos veinticinco relativa al acta constitutiva de la empresa que represento.- Solicitando que todas la documentales antes mencionadas una vez cotejadas con sus originales, se certifiquen y se me devuelvan por ser indispensables para usos propios de mi representada.- Por otra parte y como ya lo dije como Representante Legal de la citada empresa, al enterarme de los hechos motivo por el cual fue detenido tanto el vehículo como la carga y el chofer de la empresa de nombre ***** , por así convenir a los intereses de mi poderdante en este acto manifiesto que no es mi deseo presentar denuncia y/o querrela en su contra por el robo de la unidad tipo semirremolque caja seca 48", marca Hyundai, modelo 2005, serie ***** , en virtud de que es un trabajador que tiene aproximadamente diez meses laborando para la empresa y es de confianza, y nunca se ha visto involucrado en ningún acto delictivo; quiero mencionar que la manera en que me enteré de que sucedía algo raro con las unidades afectadas, fue porque ambas unidades tienen control satelital y el día de ayer como a las siete y media de la mañana al llegar a la oficina y checar la ruta de la unidad que iba procedente de Altamira, Tamaulipas, con destino final a San Luis Potosí, S.L.P., más sin embargo el satélite ubicaba al tractor en una gasolinera que se encuentra a la salida de esta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Ciudad por la carretera que llega de Tampico a esta ciudad, y la caja marcaba que iba en camino hacia Hidalgo, Tamaulipas, situación que se me hizo rara porque esa no era su ruta, entonces realicé llamada al 088 que es el de denuncia ciudadana, y reporté esta situación sospechando obviamente un posible robo; minutos después se recibió una llamada de la Policía Federal de Caminos, quien nos informaba que había localizado el semirremolque de la empresa pero iba remolcado a un tractocamión que no es de la empresa y por una persona ajena a la misma de quien desconozco su identidad, así como también desconozco que hacía con la caja de mi representada en su poder, ya que él no es trabajador de la misma.- Después recibimos llamada a la empresa de un chofer de la empresa que represento quien informó que le había llamado ***** diciéndole que le habían robado la caja, misma que iba cargada con productos de polímero propiedad de la empresa STYROLUTIO, con las siguientes descripciones ***** CON EL DELIVERY 8000184635, por una cantidad de 7,260 kilogramos amparado con la factura ***** y el producto NOVODURHH112BK10009 con delivery numero 8000184634 por una cantidad de 7260 kilogramos, amparado con la factura ***** , de la cual desde luego también solicito su devolución ya que mi representada es la encargada de trasportarla a la Ciudad de San Luis Potosí.- Por último, quiero aclarar que una vez que esta Autoridad determine lo conducente respecto*

*la devolución de las unidades motrices de referencia, solicito que las mismas me sean devueltas única y exclusivamente al declarante, y para tal efecto traeré en su oportunidad personal de la empresa para que las conduzcan...”.- Comparecencia que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal; de la que se acredita una acción de apoderamiento, ya que quien comparece ostenta el carácter de Apoderado Legal de la empresa ***** , S.A. DE C.V., acreditando su personalidad con la copia certificada ante Notario Público de la escritura número 13470, en la que se le otorga poder para representarla en diversas acciones, entre ellas la de presentar querellas, denuncias y acusaciones en términos de ley, acreditando además la propiedad del vehículo marca International, tipo 9200, motor Cummins ISX 450 HP, transmisión Fuller, de 18 velocidades, modelo 2007, serie ***** , con la factura numero ***** , expedida por ***** , S.A. DE C.V., y con el original de la tarjeta de circulación 0817140, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto de la referida unidad con placas de circulación ***** del Servicio Público Federal, acreditando además la propiedad del bien mueble afecto al proceso en análisis, consistente en un semirremolque caja seca, de la marca Hyundai, modelo 2005, serie*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que lo acredita con la factura numero 2213, expedida por ****TRANSPORTES, S.A. DE C.V., y el original de tarjeta de circulación número ***** de la citada la unidad con las placas ***** del Servicio Público Federal; quien señala que ambas unidades cuenta con control satelital, por lo que al revisar la ruta de la unidad que iba procedente de Altamira, Tamaulipas, con destino final a la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., se percató que el tractor se ubicaba en una gasolinera ubicada por la carretera que llega de Tampico a esta ciudad y que el semirremolque transitaba hacia Hidalgo, Tamaulipas, que ante tal situación realizó una denuncia ciudadana, sospechando un posible robo, que posteriormente la Policía Federal de Caminos, le informó haber localizado el semirremolque de la empresa, que era remolcado por un tractocamión ajeno a la empresa y conducido por una persona también ajena a la misma, señalando que ***** que es el chofer que transportaba la mercancía informó que le habían robado la caja, en la que transportaba productos de polímero propiedad de la empresa STYROLUTIO a la Ciudad de San Luis Potosí.-

Siendo importante enunciar la **declaración ministerial rendida** por *****
de fecha 07 de agosto del año 2014, ante el Agente Tercero del Ministerio Público de la Federación, quien manifestó lo siguiente: "... Que una vez que se la ha dado lectura a las constancias y actuaciones que integran la presente

indagatoria, principalmente a la puesta a disposición, de fecha seis del mes y año en curso signadas por los elementos de la Policía Federal, así como de sus ratificaciones, al respecto manifiesta lo siguiente: Que si es mi deseo declarar en relación a los hechos, manifestando primeramente que no estoy de acuerdo con lo señalado por la Policía Federal, ya que la realidad es que ayer en la madrugada aproximadamente a las dos, salí de la línea en dirección al corredor industrial con rumbo Altamira, y de ahí tomé la carretera Altamira-Victoria, yo iba manejando el tractocamión en el que me detuvieron junto con el semirremolque, y pasando por Zaragoza, entonces me iba deteniendo a orinar y checar llantas, cuando me abordaron dos personas, una de cada lado, exactamente en los estribos, dichas personas me apuntaron con un arma y me dijeron que brincara al camarote sin hacer pedo, yo me eche boca abajo al camarote, y ellos arrancaron el tractocamión que aún tenía el semirremolque, avanzaron aproximadamente treinta o cuarenta minutos, después se detuvieron y se bajó el que iba como chofer, después otra vez arrancó el vehículo, escuchando el de la voz que la caja se soltó, continuamos avanzando con el puro tractocamión, pasando al parecer cerca de la base de la Policía Federal, de esta Ciudad, sentí como que se metieron a la terracería, en donde se detuvieron un rato, y como yo seguía en el camarote me percaté que sacaron unas cajas de devolución de productos Hérdez que llevaba para entregar en San Luis, ahí estuvimos un rato, después



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*volvieron a echar andar el camión y se movieron hacia la carretera metiéndose en la gasolinera "JEBLA", ahí se pararon se fueron y me dijeron que me bajara del camarote hasta después del medio día, yo me quedé un rato ahí, le hablé a un compañero de la empresa de nombre *****, solicitándole que le informara a mi patrón lo que había pasado, y yo me imagino que él le aviso a la Policía Federal, ya que llegaron los federales y me ayudaron, después me llevaron a la base de la Policía Federal, de ahí me trajeron aquí, siendo todo lo que deseo manifestar.- Acto continuo esta Representación Social de la Federación procede a interrogar al declarante en los siguientes términos.- A LA PRIMERA.- Que diga el declarante qué relación tiene con el C. ***** y/o F*****.- RESPUESTA.- No lo conozco.- A LA SEGUNDA.- Que diga el declarante quien es la persona de apodo "*****".- RESPUESTA.- Lo desconozco.- A LA TERCERA.- Que diga el declarante si escucho el nombre y/o apodo de las personas que refiere lo mantuvieron en el camarote del vehículo.- RESPUESTA.- No, lo único que logré ver de ellos es que eran del sexo masculino, y que uno usaba playera con estampado de líneas.- A LA CUARTA.- Que diga el declarante cuanto tiempo tiene laborando en la empresa.- RESPUESTA.- aproximadamente ocho meses.- A LA QUINTA.- Que diga el declarante si pertenece a alguna organización delictiva.- RESPUESTA.- Acto seguido se procede a dar el uso de la voz al Licenciado*

*****, Defensor Público Federal, quien manifiesta lo siguiente: que solicito formular interrogatorio a mí representado en los siguientes términos.- A LA PRIMERA.- Que diga si el día de ayer tenía el número telefónico de su patrón, después de haber sido despojado de la caja del tractocamión que conducía.- RESPUESTA.- No, porque no traía el teléfono de red de la empresa y en mi teléfono personal no lo tenía registrado, por eso le llame a ***** como a las nueve de la mañana cuando me encontraba en el camarote del tractocamión...”.- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria; de la que se advierte una acción de apoderamiento de una cosa mueble, en este caso el semirremolque que traía acoplado a un tractocamión propiedad de la empresa ofendida en la que labora como chofer, en el que transportaba productos Hérdez que llevaba para entregar en San Luis Potosí.-

Ahora bien, en lo concerniente al **segundo y tercero** de los elementos que conforman el cuerpo del delito de **ROBO SIMPLE**, consistentes en **que la acción de apoderamiento que realice el sujeto activo recaiga sobre una cosa mueble y que le sea ajena**, se acredita con las siguientes probanzas:

Mencionándose en inicio **el parte informativo de puesta a disposición 0113/2014**, de fecha 06 de agosto del año 2014, elaborado por

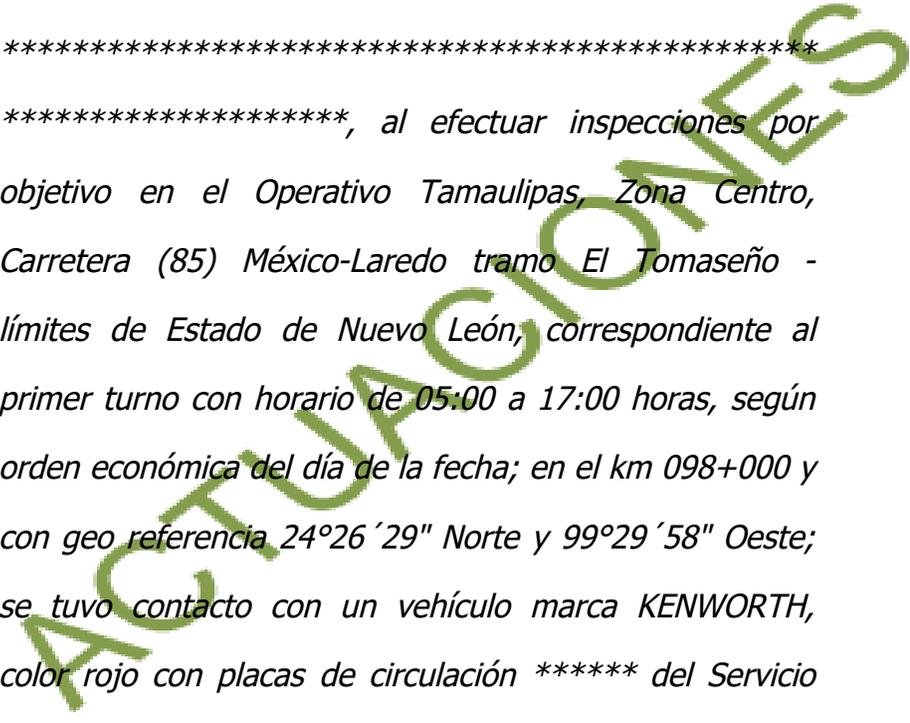


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** , en
 su carácter de Suboficiales,

 ***** en su carácter de
 Oficial, todos pertenecientes a la Policía Federal, en el
 que se expuso lo siguiente: "... El día de hoy, 06 de
 Agosto de 2014, a las 09:00 horas, a bordo de los CRPS
 15878 y 12325 tripulada por los suscritos Subinspectores

 ***** , al efectuar inspecciones por
 objetivo en el Operativo Tamaulipas, Zona Centro,
 Carretera (85) México-Laredo tramo El Tomaseño -
 límites de Estado de Nuevo León, correspondiente al
 primer turno con horario de 05:00 a 17:00 horas, según
 orden económica del día de la fecha; en el km 098+000 y
 con geo referencia 24°26´29" Norte y 99°29´58" Oeste;
 se tuvo contacto con un vehículo marca KENWORTH,
 color rojo con placas de circulación ***** del Servicio
 Público acoplado a un semirremolque tipo caja seca
 marca HYUNDAI color blanco, con placas de
 circulación*****del Servicio Público Federal.- El cual
 transitaba con dirección a Limites de Estado de Nuevo
 León, indicándole mediante ademanes de Policía pie a
 tierra que detuviera su marcha a la derecha fuera de la
 superficie de rodamiento, reportado lo anterior al centro
 de comunicaciones de la estación Cd. Victoria,
 Tamaulipas, abordando a su conductor quien dijo
 llamarse ***** ***** *****; identificándonos



plenamente con credenciales institucionales como elementos de esta Policía Federal, explicándole el motivo de dicha revisión y solicitándole la documentación del vehículo, así como una identificación. MANIFESTANDO QUE NO TRAÍA DOCUMENTO ALGUNO DEL VEHÍCULO NI IDENTIFICACIÓN PERSONAL, procediendo el oficial ***** a realizar una revisión en el interior del tractocamión, así como de la carga en el semirremolque, encontrándose debajo del asiento del conductor dos tarjetas de circulación que correspondían a la combinación vehicular, resultando ser el siguiente vehículo TRACTOCAMION MARCA KENWORTH, MODELO 2005, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** DEL SERVICIO PÚBLICO, CON NÚMERO DE SERIE ***** , propiedad de ***** con domicilio en *****e C.P 89670 Aldama Tamaulipas SEMIRREMOLQUE MARCA HYUNDAI NÚMERO DE SERIE ***** , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN*****DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL propiedad de ***** S.A. de C.V., con domicilio ***** ***** C.P. 89603, Altamira Tamaulipas. Brindando en todo momento seguridad perimetral el Subinspector ***** *****. - Minutos antes Recibió una llamada telefónica a las 08:30 hrs. el C. Oficial de Guardia de esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Policía Federal, Suboficial

representante legal de la empresa

***** S.A.

de C.V. Con número telefónico

***** manifestando que en el

transcurso de la madrugada en la Cd. de Altamira,

Tamps. le fue robado a dicha empresa un Tractocamión

*marca INTERNATIONAL con placas de circulación ******

del Servicio Público Federal, con número de serie

*****,

Modelo 2007 acoplado a

semirremolque marca HYUNDAI número de serie

*****,

con placas de

*circulación*****del servicio público federal ambos*

propiedad

***** S.A.

*de C.V., con domicilio ******

***** C.P. 89603, Altamira

Tamaulipas retransmitiendo esta información el centro de

comunicaciones de la estación Cd. Victoria vía radio

(matrac) del robo de un Tractocamión con semirremolque

tipo caja color blanca con placas de

*circulación*****del Servicio Público Federal,*

escuchando esto el Subinspector

*****,

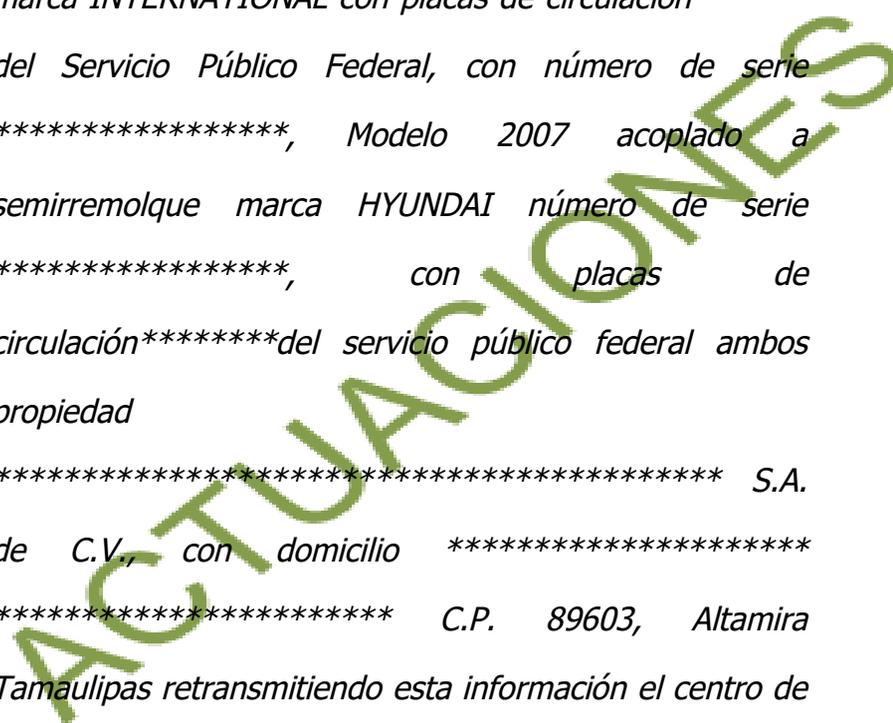
percatándose que

coincidía con la descripción del vehículo que en ese

momento se revisaba, por lo que el Subinspector

***** aseguró al conductor, quien dijo llamarse

***** y/o F*****,

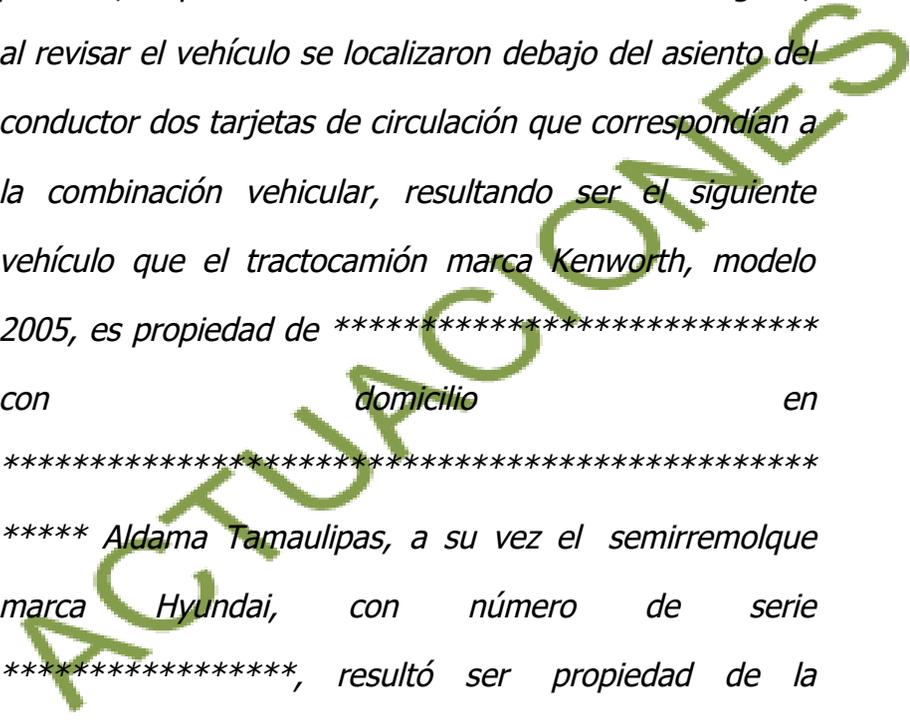


mexicano de 30 años de edad con domicilio en ***** en Tampico Tamaulipas, en ese momento se le dio lectura a la cartilla de derechos que asisten a las personas en detención. Procediendo solicitar un operador a ***** para el traslado del vehículo y al asegurado a las instalaciones de la policía federal en Cd. Victoria Tamaulipas para la certificación medica y elaboración del presente documento. - Se hace notar que el conductor manifestó a los suscritos que unas personas de nombre ***** y otra persona que le dicen el "*****" le entregaron el vehículo en la ciudad de Altamira, Tamaulipas a las 03:00 horas en el libramiento oriente rumbo al barquito de esa ciudad y que lo llevará a la Cd. De Monterrey, Nuevo León...".- Parte informativo que fuera legalmente ratificado el 06 de agosto de 2014 en presencia del Ministerio Público de la Federación, al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300, en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, ya que a los agentes de la Policía Federal les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo; del que se infiere que el día 06 de agosto de 2014, aproximadamente a las 09:00 horas, cuando los agentes de la Policía Federal realizaban inspecciones por objetivo en el Operativo Tamaulipas, Zona Centro, sobre la Carretera (85) México-Laredo tramo El Tomaseño - límites de Estado de Nuevo León, cuando tuvieron contacto con un vehículo marca KENWORTH, de color



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

rojo con placas de circulación ***** del Servicio Público Federal, acoplado a un semirremolque tipo caja seca, de la marca HYUNDAI, de color blanco, con placas de circulación*****del Servicio Público Federal, que transitaba con dirección al estado de Nuevo León, al que se le indicó detuviera su marcha, siendo conducido por el hoy acusado ***** *****, a quien se le solicitó la documentación del vehículo y una identificación personal, respondiendo no contar con documento alguno, al revisar el vehículo se localizaron debajo del asiento del conductor dos tarjetas de circulación que correspondían a la combinación vehicular, resultando ser el siguiente vehículo que el tractocamión marca Kenworth, modelo 2005, es propiedad de ***** con domicilio en ***** Aldama Tamaulipas, a su vez el semirremolque marca Hyundai, con número de serie ***** , resultó ser propiedad de la empresa ***** S.A. de C.V., con domicilio ***** C.P. 89603, Altamira Tamaulipas, siendo informados los agentes federales que en el transcurso de la madrugada de ese mismo día, en la ciudad de Altamira Tamaulipas, les fue robado un Tractocamión de la marca International con placas de circulación ***** del Servicio Público Federal, que iba acoplado a al semirremolque marca HYUNDAI, que en



ese momento traía el acusado acoplado al tractocamión marca Kenworth, modelo 2005, que se ha mencionado, procediéndose a su inmediata detención, por lo que se acredita una acción de apoderamiento por parte del sujeto activo, que recayó sobre una cosa mueble, que le era ajena.-

*Corroboro lo anterior, lo expuesto en la **diligencia de ratificación de parte informativo** de fecha 06 de agosto del año 2014, por parte de ***** , en su carácter de Subinspector de la Policía Federal, quien manifestó lo siguiente: "... Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación, voluntariamente, con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de la puesta a disposición número 0013/2014, de esta misma fecha, la cual obra agregada a la presente Averiguación Previa ***** , ello por contener la verdad de los hechos plasmados, deseando reconocer como mía la firma que obra sobre mi nombre, por haber sido estampada de mi puño y letra, y por ser la misma que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados; consiéndome mi participación en los hechos, en proporcionar seguridad perimetral en todo momento, siendo todo lo que deseo manifestar ...".-*

*La **diligencia de ratificación de parte informativo** por parte de ***** , Suboficial de la Policía Federal, de fecha 06 de agosto del año 2014, quien señaló: "... Que comparezco ante esta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*Representación Social de la Federación, voluntariamente, con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de la puesta a disposición número 0013/2014, de esta misma fecha, la cual obra agregada a la presente Averiguación Previa ***** , ello por contener la verdad de los hechos plasmados, deseando reconocer como mía la firma que obra sobre mi nombre, por haber sido estampada de mi puño y letra, y por ser la misma que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados; consiendiendo mi participación en los hechos, en proporcionar seguridad perimetral en todo momento, resguardo del detenido, además le di lectura de la cartilla de derechos al C. ***** y/o ***** siendo todo lo que deseo manifestar ...".-*

Además, con la **diligencia ratificación de parte informativo** de fecha 06 de agosto del año 2014, por parte de ***** , en su carácter de oficial de la Policía Federal, quien manifestó: "... Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación, voluntariamente, con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de la puesta a disposición número 0013/2014, de esta misma fecha, la cual obra agregada a la presente Averiguación Previa ***** , ello por contener la verdad de los hechos plasmados, deseando reconocer como mía la firma que obra sobre mi nombre, por haber sido estampada de mi puño y letra, y por ser la

misma que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados; consiendiendo mi participación en los hechos, en revisar el interior del vehículo dejado ante esta Autoridad, localizando debajo del asiento del conductor dos tarjetas de circulación, las cuales corresponden a tractocamión y semirremolque, respectivamente, siendo todo lo que deseo manifestar ...".-

*También, con la **diligencia de ratificación de parte informativo** a cargo del oficial de la Policía Federal ***** , Oficial de la Policía Federal, de fecha 06 de agosto del año 2014, quien fue claro al exponer: "...Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación, voluntariamente, con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de la puesta a disposición número 0013/2014, de esta misma fecha, la cual obra agregada a la presente*

Averiguación *Previa*

****** , ello por contener la verdad de los hechos plasmados, deseando reconocer como mía la firma que obra sobre mi nombre, por haber sido estampada de mi puño y letra, y por ser la misma que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados; consiendiendo mi participación en los hechos, en asegurar al civil, quien dijo llamarse ***** y/o ***** , con quien me identifique plenamente, y me manifestó que el tractocamión y semirremolque se los había dado el chofer del camión de nombre ***** y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*otra persona de apodo ***** , siendo todo lo que deseo
manifestar ...".-*

*Las probanzas que se han mencionado deben ser
valoradas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304
del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez
que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que
los agentes de la Policía Federal*

***** , tienen
el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es
susceptible de conocerse a través de los sentidos,
advirtiéndose que conocieron por si mismos los hechos
suscitados y expuestos en el parte informativo que
ratifican.

*Lo que se entrelaza con lo expuesto en el parte
informativo de puesta a disposición 0114/2014, de
fecha 06 de agosto del año 2014, emitido por*

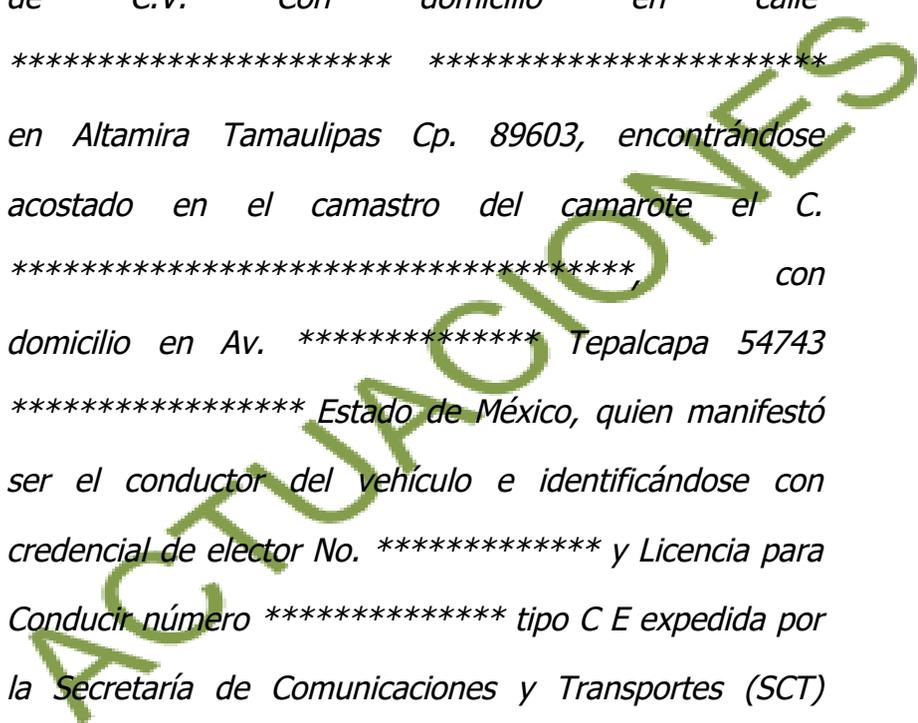
***** , en su
carácter de Oficiales, y ***** ,
en su carácter de Subinspector, todos ellos
pertenecientes a la Policía Federal, División de Seguridad
Regional, de la Coordinación Estatal Tamaulipas, en el
que se expuso lo siguiente: "...Nos permitimos informar
que el día de hoy, a las 08:40 horas, a bordo de los CRPS
15883 y 12323 tripulada por los suscritos CC.
Subinspector ***** , Oficial

***** respectivamente, al efectuar el servicio de Seguridad, Vigilancia e inspecciones por objetivo en el Operativo Tamaulipas, Zona Centro, Carretera (83) Zaragoza -Cd. Victoria Tramo Zaragoza – Cd. Victoria correspondiente al primer turno con horario de 05:00 al 17:00 horas, según orden económica del día de la fecha; en el Km 087+000 fuimos avisados por el centro de comunicaciones de la Estación de la Policía Federal en Cd. Victoria de que se había recibido llamada telefónica del C. ***** Gerente de la Empresa Transportista Escuadrón Jaibo S.A. de CV. de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, con número telefónico ***** indicando el posible robo de uno de sus vehículos, toda vez que en el trayecto de su ruta de Altamira Tamps, a San Luis Potosí en los diferentes sistemas de geoposicionamiento satelital instalados en el vehículo le marcaban posiciones irregulares, toda vez que el dispositivo instalado en el tracto camión International Blanco con placas de circulación ***** del SPF le marcaba inmóvil sobre la carretera Zaragoza-Cd. Victoria, y el semirremolque consistente en una Caja cerrada marca Hyundai color blanco con placas de circulación*****del SPF, cargada con resina la ubicaban transitando con dirección a Monterrey Nuevo León, Fuera de ruta.- Por lo que se implementó la búsqueda para su localización y en su caso detención del Vehículo, siendo las 09:30 hrs en los patios de la Estación de servicios 6667 "Gasolinera Gebla", a la altura del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Kilómetro 162+200 ubicada a un costado de la Carretera (83) Zaragoza – Cd. Victoria, mismo Tramo. Con Georeferencia 23,70636 Norte y 98.99137 Oeste cuando tuvimos contacto únicamente con el Tractocamión Marca International Modelo 2007 Color Blanco con placas de circulación ***** del SPF con Numero de Serie ***** propiedad de ***** S.A. de C.V. Con domicilio en calle ***** en Altamira Tamaulipas Cp. 89603, encontrándose acostado en el camastro del camarote el C. ***** con domicilio en Av. ***** Tepalcapa 54743 ***** Estado de México, quien manifestó ser el conductor del vehículo e identificándose con credencial de elector No. ***** y Licencia para Conducir número ***** tipo C E expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) manifestando y escribiendo por mutuo propio la descripción de hechos que efectivamente había sido despojado del remolque tipo caja cerrada, y su respectiva carga, durante el trayecto mencionado, que se detuvo en una gasolinera a orinar y a checar las llantas del vehículo, y que al momento de descender fue abordado por dos personas del sexo masculino sin poder precisar su fisionomía, únicamente manifestando que uno de ellos vestía playera oscuro y que portaban una pistola sin especificar qué tipo, informando lo anterior a la Estación





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Policía Federal.- Por lo anterior expuesto se procede a elaborar la presente, presentando también ante esa Representación Social al C. ***** conductor del vehículo Tractocamión Marca Internacional Modelo 2007 Color Blanco con placas de circulación ***** del SPF. Con número de Serie ***** para los efectos legales conducentes...".- Parte informativo que fuera legalmente ratificado por sus signantes el 06 de agosto de 2014 en presencia del Ministerio Público de la Federación, al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300, en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, ya que a los agentes de la Policía Federal les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo; del que se infiere que el día 06 de agosto de 2014, aproximadamente a las 08:40 horas, cuando los agentes de la Policía Federal realizaban inspecciones por objetivo en el Operativo Tamaulipas, Zona Centro, sobre la Carretera (83) Zaragoza-Ciudad Victoria, tramo Zaragoza- Ciudad Victoria, , cuando fueron avisados de la Estación de la Policía Federal, que se recibió una llamada telefónica por parte de ***** , siendo el Gerente de la Empresa Transportista Escuadrón Jaibo S.A. de CV., de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, doliéndose del posible robo de uno de sus vehículos, ya que los sistemas de geoposicionamiento satelital instalados en el vehículo le marcaban posiciones*

*irregulares, señalando que el dispositivo instalado en el tractocamión International de color blanco, con placas de circulación ***** del Servicio Público Federal señalaba que se encontraba inmóvil sobre la carretera Zaragoza - Cd. Victoria, y que el semirremolque marca Hyundai, de color blanco, con placas de circulación*****del Servicio Público Federal era ubicado transitando con dirección a la ciudad de Monterrey Nuevo León, estando fuera de ruta, procediéndose a implementar su búsqueda y localización, por lo que siendo las 09:30 horas de esa misma fecha, a la altura del Kilómetro 162+200 a un costado de la Carretera (83) Zaragoza – Cd. Victoria, tuvieron contacto únicamente con el tractocamión de la Marca International, de color blanco, modelo 2007, propiedad de la empresa citada, localizando acostado en el camastro del camarote de dicho vehículo a quien dijo llamarse *****,*

*siendo el conductor del automotor, quien señaló que efectivamente había sido despojado del remolque tipo caja cerrada y su respectiva carga, cuando se detuvo en una gasolinera a orinar y a checar las llantas del vehículo, por dos personas del sexo masculino que portaban un arma de fuego (pistola), siendo informados los agentes federales que personal de la Subestación "Tomaseño" habían detectado y detenido un tractocamión acoplado con el semirremolque marca Hyundai, de color blanco, con placas de circulación*****del Servicio Público Federal, que se había reportado como robado por el Gerente de la Empresa Transportista Escuadrón Jaibo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

S.A. de CV., *****
 además que se había detenido al hoy acusado *****
 ***** *****
 quien conducía el tractocamión con el
 semirremolque marca Hyundai, de color blanco, con
 placas de circulación*****del Servicio Público
 Federal; encontrándose acreditada una acción de
 apoderamiento por parte del sujeto activo, que recayó
 sobre una cosa mueble, que le era ajena.-

Con la diligencia de **ratificación de parte informativo**
a cargo de *****
 Subinspector de la Policía Federal, quien en fecha 06 de
 agosto del año 2014, ante el Agente del Ministerio Público
 de la Federación manifestó lo siguiente: "... comparezco
 ante esta Autoridad de forma voluntaria con el fin de
 ratificar en todas y cada una de sus partes, el contenido
 de la puesta a disposición número 0114/2014, de la
 presente fecha, la cual obra agregada a la presente
 Averiguación Previa AP/PGR/TAMPS-
 FCEN/CVIII/3452/2014, ello por contener la verdad de los
 hechos narrados, deseando reconocer como mía la firma
 que obra sobre mi nombre, por haber sido estampada de
 mi puño y letra, y por ser la misma que utilizo en todos
 mis actos tanto públicos como privados; consistiendo mi
 participación en asegurar el vehículo y trasladarlo a las
 instalaciones de la Policía Federal, custodiándolo para su
 protección, entrevistándome también con el C.

 quien me
 manifestó que había sido despojado del semirremolque
 en una gasolinera que se encontraba como a unos

cuarenta minutos de camino antes del lugar en donde se localizó; deseo agregar que a mí me informó el Subinspector VIDRIO ROMO que habían detenido a una persona en posesión del semirremolque que supuestamente le habían robado al C. ***** , señalándome también que el civil que poseía el semirremolque le manifestó que no lo había robado, sino que se lo entregó el C. ***** y una persona de apodo "EL *****", siendo todo lo que deseo manifestar ...".-

La diligencia de ratificación de parte informativo de *****, oficial de la Policía Federal, de fecha 06 de agosto del año 2014, quien señaló: "... Que comparezco ante esta Autoridad de forma voluntaria con el fin de ratificar en todas y cada una de sus partes, el contenido de la puesta a disposición número 0114/2014, de esta fecha, la cual obra agregada a la presente Averiguación Previa AP/PGR/TAMPS-FCEN/CV-III/3452/2014, ello por contener la verdad de los hechos narrados, deseando reconocer como mía la firma que obra sobre mi nombre, por haber sido estampada de mi puño y letra, y por ser la misma que utilizo en todos mis actos; consiéndome mi participación en el lugar de los hechos en proporcionar seguridad perimetral en todo momento, siendo todo lo que deseo manifestar ...".-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

También, con diligencia de **ratificación de parte informativo a cargo de *******, Oficial de la Policía Federal, de fecha 06 de agosto del año 2014, quien manifestó: "... comparezco ante esta Autoridad, voluntariamente, con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes , el contenido de la puesta a disposición número 0114/2014, de fecha seis del mes y año en curso, la cual obra agregada a la presente Averiguación Previa AP/PGR/TAMPS-FCEN/CVIII/3452/2014, ello por contener la verdad de los hechos narrados, deseando reconocer como mía la firma que obra sobre mi nombre, por haber sido estampada de mi puño y letra, y por ser la misma que utilizo en todos mis actos; consistiendo mi participación en el lugar de los hechos en proporcionar seguridad perimetral en todo momento, siendo todo lo que deseo manifestar..."-.

Además se menciona la diligencia de **ratificación de parte informativo de OCTAVIO CARRILLO ROBLES**, en su carácter de oficial de la Policía Federal, de fecha 06 de agosto del año 2014, mismo que expresó: "... comparezco ante esta Autoridad, voluntariamente, con el fin de ratificar en todas y cada una de sus partes, el contenido de la puesta a disposición número 0114/2014, de fecha seis del mes y año en curso, la cual obra agregada a la presente Averiguación Previa AP/PGR/TAMPS-FCEN/CVIII/3452/2014, ello por contener la verdad de los plasmados, deseando reconocer como mía la firma que obra sobre mi nombre, por haber sido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

con número de serie *****; vehículo que se encuentra en regulares condiciones de uso y conservación; 2.- Un vehículo marca Kenworth, tipo tractocamión, dos puertas, color rojo con dorado, año modelo al parecer 2005, con placas de circulación ***** del Servicio Público Federal, con número de serie ***** , mismo que se encuentra acoplado a un semirremolque marca Hyundai, número de serie ***** , con placas de circulación ***** del Servicio Público Federal; vehículo que se encuentra en regulares condiciones de uso y conservación ...".- Diligencia a la que se debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que se advierten las características del bien mueble que fuera objeto del apoderamiento por parte del sujeto activo, consistente en un semirremolque marca Hyundai, número de serie ***** , con placas de circulación ***** del Servicio Público Federal, propiedad de la empresa ofendida ***** S.A. de C.V.-

Se menciona además la **comparecencia a cargo de ******* de fecha 07 de agosto del 2014, quien ante el Agente del Ministerio Público de la Federación expuso: "... comparezco ante esta autoridad federal de manera

voluntaria y en mi calidad de Apoderado Legal de la empresa

*******, S.A. DE C.V., lo cual acredito con copia certificada ante Notario Público de la escritura número trece mil cuatrocientos setenta, pasada ante la fe del notario número once, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, en la cual el señor ******* me otorga poder para representarlo en diversas acciones, entre ellas la de presentar querellas, denuncias y acusaciones en términos de ley, así como defender los intereses de la empresa; por lo que al respecto y toda vez que me encuentro enterado que en la presente indagatoria se encuentra involucrado un vehículo propiedad de mi representada, es que acudo a fin de acreditar la propiedad del mismo, siendo la unidad marca International, tipo 9200, motor Cummins ISX 450 HP, transmisión Fuller, de 18 velocidades, modelo 2007, serie *******, acreditando la propiedad con la factura numero FAA-149737, emitida en fecha veintitrés de dos mil trece, por *******, S.A. DE C.V., así como también con el original de la tarjeta de circulación 0817140, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que ampara la circulación de la referida unidad con placas de circulación ******* del Servicio Público Federal.- Asimismo, del semirremolque caja seca 48", marca Hyundai, modelo 2005, serie *******, acreditando la propiedad con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*factura numero 2213, expedida por ****TRANSPORTES, S.A. DE C.V., y original de tarjeta de circulación número ***** que ampara la circulación de la unidad con las placas ***** del Servicio Público Federal; asimismo también exhibo copia certificada de la escritura número novecientos veinticinco relativa al acta constitutiva de la empresa que represento.- Solicitando que todas la documentales antes mencionadas una vez cotejadas con sus originales, se certifiquen y se me devuelvan por ser indispensables para usos propios de mi representada.*

*Por otra parte y como ya lo dije como Representante Legal de la citada empresa, al enterarme de los hechos motivo por el cual fue detenido tanto el vehículo como la carga y el chofer de la empresa de nombre ***** por así convenir a los intereses de mi poderdante en este acto manifiesto que no es mi deseo presentar denuncia y/o querrela en su contra por el robo de la unidad tipo semirremolque caja seca 48", marca Hyundai, modelo 2005, serie ***** en virtud de que es un trabajador que tiene aproximadamente diez meses laborando para la empresa y es de confianza, y nunca se ha visto involucrado en ningún acto delictivo; quiero mencionar que la manera en que me enteré de que sucedía algo raro con las unidades afectadas, fue porque ambas unidades tienen control satelital y el día de ayer como a las siete y media de la mañana al llegar a la oficina y checar la ruta de la unidad que iba procedente de Altamira, Tamaulipas, con destino final a San Luis Potosí,*

*S.L.P., más sin embargo el satélite ubicaba al tractor en una gasolinera que se encuentra a la salida de esta Ciudad por la carretera que llega de Tampico a esta ciudad, y la caja marcaba que iba en camino hacia Hidalgo, Tamaulipas, situación que se me hizo rara porque esa no era su ruta, entonces realicé llamada al 088 que es el de denuncia ciudadana, y reporté esta situación sospechando obviamente un posible robo; minutos después se recibió una llamada de la Policía Federal de Caminos, quien nos informaba que había localizado el semirremolque de la empresa pero iba remolcado a un tractocamión que no es de la empresa y por una persona ajena a la misma de quien desconozco su identidad, así como también desconozco que hacía con la caja de mi representada en su poder, ya que él no es trabajador de la misma.- Después recibimos llamada a la empresa de un chofer de la empresa que represento quien informó que le había llamado ***** diciéndole que le habían robado la caja, misma que iba cargada con productos de polímero propiedad de la empresa STYROLUTIO, con las siguientes descripciones LURAN S778BK33753, CON EL DELIVERY 8000184635, por una cantidad de 7,260 kilogramos amparado con la factura ***** y el producto NOVODURHH112BK10009 con delivery numero 8000184634 por una cantidad de 7260 kilogramos, amparado con la factura ***** , de la cual desde luego también solicito su devolución ya que mi representada es la encargada de trasportarla a la Ciudad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*de San Luis Potosí.- Por último, quiero aclarar que una vez que esta Autoridad determine lo conducente respecto la devolución de las unidades motrices de referencia, solicito que las mismas me sean devueltas única y exclusivamente al declarante, y para tal efecto traeré en su oportunidad personal de la empresa para que las conduzcan...".- Comparecencia que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal; de la que se acredita una acción de apoderamiento por parte del sujeto activo, que recayó sobre una cosa mueble que le era ajena, ya que quien comparece ostenta el carácter de Apoderado Legal de la empresa ***** S.A. DE C.V., acreditando su personalidad con la copia certificada ante Notario Público de la escritura número 13470, en la que se le otorga poder para representarla en diversas acciones, entre ellas la de presentar querellas, denuncias y acusaciones en términos de ley, acreditando además la propiedad del vehículo marca International, tipo 9200, motor Cummins ISX 450 HP, transmisión Fuller, de 18 velocidades, modelo 2007, serie ***** con la factura numero ***** expedida por ***** S.A. DE C.V., y con el original de la tarjeta de circulación 0817140, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto de la referida unidad con placas de circulación ***** del Servicio Público Federal,*

acreditando además la propiedad del bien mueble afecto al proceso en análisis, consistente en un semirremolque caja seca, de la marca Hyundai, modelo 2005, serie ***** , que lo acredita con la factura numero 2213, expedida por ****TRANSPORTES, S.A. DE C.V., y el original de tarjeta de circulación número ***** de la citada la unidad con las placas ***** del Servicio Público Federal; quien señala que ambas unidades cuenta con control satelital, por lo que al revisar la ruta de la unidad que iba procedente de Altamira, Tamaulipas, con destino final a la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., se percató que el tractor se ubicaba en una gasolinera ubicada por la carretera que llega de Tampico a esta ciudad y que el semirremolque transitaba hacia Hidalgo, Tamaulipas, que ante tal situación realizó una denuncia ciudadana, sospechando un posible robo, que posteriormente la Policía Federal de Caminos, le informó haber localizado el semirremolque de la empresa, que era remolcado por un tractocamión ajeno a la empresa y conducido por una persona también ajena a la misma, señalando que ***** que es el chofer que transportaba la mercancía informó que le habían robado la caja, en la que transportaba productos de polímero propiedad de la empresa STYROLUTIO a la Ciudad de San Luis Potosí.-

Así como la **declaración ministerial rendida por *******, de fecha 07 de agosto del año 2014, ante el Agente Tercero del Ministerio Público de la Federación, quien manifestó lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

siguiente: "... Que una vez que se la ha dado lectura a las constancias y actuaciones que integran la presente indagatoria, principalmente a la puesta a disposición, de fecha seis del mes y año en curso signadas por los elementos de la Policía Federal, así como de sus ratificaciones, al respecto manifiesta lo siguiente: Que si es mi deseo declarar en relación a los hechos, manifestando primeramente que no estoy de acuerdo con lo señalado por la Policía Federal, ya que la realidad es que ayer en la madrugada aproximadamente a las dos, salí de la línea en dirección al corredor industrial con rumbo Altamira, y de ahí tomé la carretera Altamira-Victoria, yo iba manejando el tractocamión en el que me detuvieron junto con el semirremolque, y pasando por Zaragoza, entonces me iba deteniendo a orinar y checar llantas, cuando me abordaron dos personas, una de cada lado, exactamente en los estribos, dichas personas me apuntaron con un arma y me dijeron que brincara al camarote sin hacer pedo, yo me eche boca abajo al camarote, y ellos arrancaron el tractocamión que aún tenía el semirremolque, avanzaron aproximadamente treinta o cuarenta minutos, después se detuvieron y se bajó el que iba como chofer, después otra vez arrancó el vehículo, escuchando el de la voz que la caja se soltó, continuamos avanzando con el puro tractocamión, pasando al parecer cerca de la base de la Policía Federal, de esta Ciudad, sentí como que se metieron a la terracería, en donde se detuvieron un rato, y como yo seguía en el camarote me percaté que sacaron unas cajas

de devolución de productos Hérdez que llevaba para entregar en San Luis, ahí estuvimos un rato, después volvieron a echar andar el camión y se movieron hacia la carretera metiéndose en la gasolinera "JEBLA", ahí se pararon se fueron y me dijeron que me bajara del camarote hasta después del medio día, yo me quedé un rato ahí, le hablé a un compañero de la empresa de nombre *****, solicitándole que le informara a mi patrón lo que había pasado, y yo me imagino que él le aviso a la Policía Federal, ya que llegaron los federales y me ayudaron, después me llevaron a la base de la Policía Federal, de ahí me trajeron aquí, siendo todo lo que deseo manifestar.- Acto continuo esta Representación Social de la Federación procede a interrogar al declarante en los siguientes términos.- A LA PRIMERA.- Que diga el declarante qué relación tiene con el C. *****, y/o *****,.- RESPUESTA.- No lo conozco.- A LA SEGUNDA.- Que diga el declarante quien es la persona de apodo "*****".- RESPUESTA.- Lo desconozco.- A LA TERCERA.- Que diga el declarante si escucho el nombre y/o apodo de las personas que refiere lo mantuvieron en el camarote del vehículo.- RESPUESTA.- No, lo único que logré ver de ellos es que eran del sexo masculino, y que uno usaba playera con estampado de líneas.- A LA CUARTA.- Que diga el declarante cuanto tiempo tiene laborando en la empresa.- RESPUESTA.- aproximadamente ocho meses.- A LA QUINTA.- Que diga el declarante si pertenece a alguna



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

organización delictiva.- *RESPUESTA.- Acto seguido se procede a dar el uso de la voz al Licenciado ******, Defensor Público Federal, quien manifiesta lo siguiente: que solicito formular interrogatorio a mí representado en los siguientes términos.- *A LA PRIMERA.- Que diga si el día de ayer tenía el número telefónico de su patrón, después de haber sido despojado de la caja del tractocamión que conducía.- RESPUESTA.- No, porque no traía el teléfono de red de la empresa y en mi teléfono personal no lo tenía registrado, por eso le llame a ***** como a las nueve de la mañana cuando me encontraba en el camarote del tractocamión...“- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria; de la que se advierte una acción de apoderamiento que recayó sobre una cosa mueble, en este caso el semirremolque que traía acoplado a un tractocamión propiedad de la empresa ofendida en la que labora como chofer, en el que transportaba productos Hérdez que llevaba para entregar en San Luis Potosí.-*

Debiendo valorarse el **dictamen en materia de valuación**, de fecha 07 de agosto del año 2014, elaborado por la C.C.P. ***** en su carácter de Perito Valuador adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, respecto al bien mueble consistente en un semirremolque con caja seca, de la marca Hyundai,

*modelo 2005, color blanco, con placas de circulación ***** y con número de identificación vehicular ***** , que se encuentra en regulares condiciones generales, en el que concluyó lo siguiente: "... El vehículo marca Hyundai, tipo semirremolque, con caja seca, modelo 2007, con placas de circulación ***** y con número de identificación vehicular ***** , es de \$190,000.00 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)..."- Dictamen que fue debidamente ratificado en autos por su signante en fecha 09 de junio del año 2023, probanza que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal.*

*Por lo que con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal que otorgan valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, mismos que deben ser analizados con el criterio necesario para llegar a la verdad buscada, debiéndose entrelazar con los demás elementos de prueba y convicción que obran en autos del proceso penal en estudio, mismos que se han mencionado y que en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales, ya que comprueban el cuerpo del ilícito de **ROBO SIMPLE**, previsto y sancionado por los artículos **399 y 402 fracción IV** del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

hechos, en términos de los Artículos 158 y 159 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor, habiendo quedado legalmente acreditado, contrario a lo expuesto por el Juez de la Causa Penal, que el sujeto activo ***** ejecutó una acción consistente en apoderarse ilícitamente de un bien mueble consistente en un semirremolque caja seca, de la marca Hyundai, modelo 2005, serie *****, placas de circulación ***** del Servicio Público Federal, que iba acoplado a un tractocamión de la marca International, transmisión fuller, modelo 2007, con placas de circulación ***** del Servicio Público Federal, ambos propiedad de la Empresa ***** S.A. de C.V., hechos ocurridos el 06 de agosto del año 2014, aproximadamente a las 02:00 horas, en la carretera de conduce del municipio de Altamira a ciudad Victoria, Tamaulipas, cuando era conducido por el chofer de la empresa citada ***** , quien fue desapoderado de dicho bien mueble, el cual posteriormente fue recuperado por elementos de la Policía Federal, cuando era conducido por el hoy acusado ***** , que lo llevaba acoplado a diverso vehículo marca Kenworth, de color rojo, con placas de circulación ***** del Servicio Público Federal, mismos muebles que sabía en todo momento le eran ajenos, por ser propiedad de la parte ofendida, no siendo acertado que el Juez de la causa argumente en la sentencia que es materia de apelación, que nos encontramos ante una

*insuficiencia probatoria, ya que es evidente que el Juzgador no analizó adecuadamente los elementos de prueba que se han vertido en líneas anteriores, con lo que se acreditan debidamente los elementos materiales que conforman el delito de **ROBO SIMPLE** que nos motiva, por lo que si tal hipótesis delictiva quedó demostrada, no se comparte el argumento del juzgador en la sentencia motivo de apelación, en el sentido de que las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar los elementos normativos de dicha figura penal, ya que se encuentran plenamente demostrados en la causa penal con las probanzas que se han reseñado.- Siendo indudable que se originan agravios a esta Representación Social con el dictado de la **Sentencia Absolutoria** y que ese Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, debiendo tomar en consideración que pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, puesto que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman a plenitud el delito de **ROBO SIMPLE**, debiendo el Juzgador haber tomado en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

desprenderse la acreditación del delito y la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrán sustentarse las mismas, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.- Permitiéndome transcribir como apoyo jurídico los siguientes criterios jurisprudenciales:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Sexta Época: Amparo directo 3541/57. Severo Hernández García. 18 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

"TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU

NATURALEZA Y ALCANCES. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la*

lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.”

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

SEGUNDO.- *Así mismo se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado *****

******, prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del delito de **ROBO SIMPLE**, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se acreditó el cuerpo del delito en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos elementos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de

repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.

Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

*Encontrándose ***** ***, como ya se dijo, en la hipótesis normativa prevista por el artículo 39*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Fracción I del Código de Procedimientos Penales como autor directo, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal previsto y sancionado en los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaban llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, puesto que con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto, y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de **ROBO SIMPLE** y la plena y legal responsabilidad de ***** en su comisión, debiéndose tomar además en cuenta que si bien es cierto el acusado niega la autoría de los hechos que se le atribuyen, también es verdad que no aportó prueba alguna de su intención que sea válida, creíble, o bien, que desvirtúe los hechos materia de la acusación.-*

*Sin omitir mencionar además, que no se acreditó que el sentenciado haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a ***** ***** *****, por la comisión del delito de **ROBO SIMPLE**, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o que le excluya de la responsabilidad que se le imputa; evidenciándose que el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Juzgador de origen pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además observar las reglas especiales que la Ley fije para ello.-

*Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se **revoque la sentencia absolutoria** decretada a favor de ***** *****, por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO SIMPLE**, solicitando se le imponga en esta Instancia la sanción señalada en el artículo **402 fracción IV** del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena. Solicitando igualmente la condena al pago de la **reparación del daño** en términos de los artículos 20 Apartado C, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.*

---- Como puede apreciarse de lo anteriormente transcrito al compaginar las consideraciones en que se apoyó el Juez natural

para emitir la resolución recurrida, con lo argüido por la Fiscal inconforme, este Tribunal de apelación considera que no le asiste la razón a la representación social, en virtud de lo siguiente:-----

---- Son inoperantes los agravios del Agente del Ministerio Público ya que no ataca de forma adecuada las razones sostenidas por el Juzgador en la sentencia recurrida al estimar que en autos no se encuentra plenamente acreditado el tipo penal del delito de **ROBO SIMPLE**, del sentenciado ***** ***** ***** ,-----

---- En efecto, el juez de origen al dictar sentencia absolutoria a favor de ***** ***** ***** , sustentó fundamentalmente su determinación en estimar que el material probatorio que obra en autos no es apto ni suficiente para tener por acreditado el tipo penal del delito de **ROBO SIMPLE**, tomando en consideraciones los siguientes aspectos:-----

----- El Juez de primera instancia una vez analizadas las pruebas que obran en autos, poniendo unas frente a los otras en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, concluyó que no se encuentra justificada el primer elemento del tipo penal de **ROBO SIMPLE**, consistente en el apoderamiento de bien mueble, estimando como argumento toral que no hay prueba plena que acredite el apoderamiento de la cosa mueble ajena motivo del presente juicio lo haya realizado el ahora sentenciado ***** ***** ***** , y más aún de manera dolosa, a quien por cierto el día seis (06) de agosto del año dos mil catorce (2014), en el tramo de la carretera federal número 85, México – Nuevo Laredo, tramo el tomaseño, perteneciente al Municipio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Hidalgo, Tamaulipas, el -hoy sentenciado- fue detenido en poder de hecho del semirremolque marca Hyundai, número de serie ***** , con placas de circulación*****del Servicio Público Federal, y su directo dominio, los medios de convicción aportados por el representante social, no acreditan en forma alguna que dicho sentenciado haya llevado a cabo la conducta de desapoderar de dicho semiremolque al sujeto pasivo del delito.-----

---- Además señala el A-quo que, tampoco ha quedado demostrado que el acusado se haya organizado con otras personas para cometer el delito por el que se le juzga, pues en esta postura, al hablar del apoderamiento como elemento del tipo del delito de mérito, debemos decir, que está constituido por dos aspectos, uno que es objetivo y el otro subjetivo, el primero de ellos, requiere el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia del bien o de la cosa, implicando quitarla de la esfera de su custodia, es decir, dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; por ende, existe desapoderamiento, cuando la acción del sujeto activo, va encaminada a quitar la cosa de aquella esfera de custodia, e impide que su tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición, y en relación al aspecto subjetivo, está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que, es necesario querer apoderarse de aquélla, es decir, consiste en la simple disposición del bien mueble, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean, se dispone de la cosa con el

ánimo de apropiarse de ella (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), de usarla, de disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente.-----

----- En el mismo sentido menciona el juzgador de primera instancia que al analizar la declaración ministerial del co-acusado ***** , quien en esencia manifiesta que el día en que sucedieron los hechos había sido despojado del remolque tipo caja cerrada y su respectiva carga durante el trayecto que menciono y que detuvo su marcha para realizar sus necesidades fisiológicas y aprovechar para revisar los neumáticos del vehículo que conducía, que al descender del mismo fue abordado por dos personas del sexo masculino sin que haya precisado su fisonomía, pues únicamente se concreto a expresar que uno de ellos vestía playera oscura de líneas y que portaba una pistola sin especificar de qué tipo, es decir, solo hace referencia a dos personas las que incluso dijo que iban armados, pero no hace imputación directa en contra del ahora sentenciado ***** ***** , o cuando menos lo señale como uno de los que lo abordaron en aquel lugar donde se detuvo a realizar sus necesidades fisiológicas y a revisar los neumáticos de vehículo pesado (tráiler) y su complemento que tripulaba. -----

----- Así mismo, menciona el Juez que el encausado no llevó a cabo la acción de apoderarse del semi remolque marca Hyundai, número de serie ***** , placas de circulación ***** , del Servicio Público Federal, propiedad de la empresa ***** S.A. de C.V.,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

si no más bien fue encontrado en posesión del mismo, ya que se encontraba dentro su radio de acción y disponibilidad el bien robado, derivado a que su posesión material le fue entregado por el diverso coacusado *****
, y diversa persona junto con una carta porte del flete que transportaba y que tenía como destino final la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, es decir, se presume que dichos hechos se dieron dentro de un marco de buena fe y que, sólo constituye una inclusión del bien al patrimonio del individuo.-----

----- Por lo tanto, lleva a la necesaria conclusión de que el primero de los elementos del delito de robo simple no quedó demostrado, resultando ocioso e innecesario adentrarse al estudio de los dos restantes elementos del tipo penal en estudio y, por ende, a juicio de este resolutor, se afirma que no se configuró el delito que se le atribuye al procesado, es por ello y por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo del presente considerando no se tiene por acredita la hipótesis prevista por el artículo 399 y sancionado por el diverso 402 fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado.--

----- En ese sentido, se estima que para tener por demostrado un hecho delictuoso, e imputar su comisión a una persona, se encuentra en relación directa con la cuantía de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, esto es así, porque si no se arribaron estas probanzas, sólo puede ser por la circunstancia de que el hecho no existió, o que aún cierto, la Fiscalía, como Órgano de Acusación, no cumplió con su deber de aportarlas, y la carencia

de estas pruebas, conlleva a no tener pruebas suficientes para poder en este caso tener por acreditado el primer elemento material que integra el cuerpo del delito de ROBO. -----

----- Argumentos que la fiscal no combatió esencialmente en su escrito de agravios, pues sólo se limitó a manifestar que el juez de la causa hizo una incorrecta valorización del material probatorio existente.-----

----- En ese tenor, dichos argumentos al no constituir racionios lógicos-jurídicos, suficientes y eficaces, encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, es preciso declararlos inoperantes.-----

---- La fiscalía de la adscripción no realiza argumento alguno encaminado a desestimar lo referido por el juez de la causa, ya que no aporta probanza alguna que desvirtué argumento toral del Juez de Primera Instancia. En el entendido que únicamente expresa que el Juez de origen en la resolución combatida, al no tener por acreditado el delito en comento omite realizar adecuada valoración probatoria, por lo que menciona que los medios de prueba obran en autos son suficientes para acreditar el primer elemento del tipo penal, por lo que transcribe las pruebas consistentes en el parte informativo de puesta a disposición 0113/2014, de fecha seis de agosto de dos mil catorce, la diligencia de ratificación de parte informativo de fecha seis de agosto de dos mil catorce, por ***** , diligencia de ratificación de parte informativo de fecha seis de agosto de dos mil catorce, por parte de ***** , parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

informativo de puesta a disposición 0114/2014, de fecha seis de agosto de dos mil catorce, diligencia de ratificación de parte informativo de ***** , ratificación de parte informativo a cargo de ***** , Ratificación de parte informativo de Octavio Carrillo Robledo. Comparecencia de ***** , de fecha siete de agosto de dos mil catorce.

 ----- Sin embargo, no hace referencia sobre el argumento toral por el cual el Juez de la causa dicta sentencia absolutoria, omite analizar las testimoniales en cuestión, que se desprende de ellas, y lo que con ellas puede desvirtuar el argumento del Juzgador, consistente en que si bien es cierto el sentenciado fue detenido en poder del semiremolque marca Hyundai, número de serie ***** , con placas de circulación*****del Servicio Público Federal, y su directo dominio, también lo es que los medios de convicción aportados, no acreditan en forma alguna que dicho sentenciado haya llevado a cabo la conducta de desapoderar de dicho semirremolque al sujeto pasivo del delito, en el entendido que existe el desapoderamiento, cuando la acción del sujeto activo, va encaminada a quitar la cosa de aquella esfera de custodia, e impide que su tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición.-----

----- De igual forma el apelante no expresa argumento que desvirtúe lo expresado por el juez de la causa en relación a que el

sentenciado no llevó a cabo la acción de apoderarse del semi remolque marca Hyundai, ya que se encontraba en su posesión material porque le fue entregado por ***** , junto con una carta porte del flete que transportaba y que tenía como destino final la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, es decir, se presume que dichos hechos se dieron dentro de un marco de buena fe y que, sólo constituye una inclusión del bien al patrimonio del individuo.

---- Por lo anteriormente mencionado es de advertirse que los agravios de la Representación Social resultan ineficaces para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez en los que se fundó para fallar en el sentido en que lo hizo, pero sí de los agravios se advierte que no se combatieron, es evidente que sus agravios resultan inoperantes, por insuficientes, subsistiendo de esta manera los argumentos expresados por el A quo en la sentencia recurrida, al no haber sido combatidos.-----

---- Resultando aplicable la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, proveniente de la Octava Época, Página: 83, que contiene el siguiente rubro y contenido:-----

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

Si el recurrente no ataca en forma directa los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

razonamientos en que el juez de Distrito apoyó la sentencia impugnada, los argumentos del fallo subsisten y, consecuentemente, debe confirmarse la sentencia.”:-----

---- Lo anterior, ya que cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, es decir, expresar las razones por las cuales se estimó que el referido juzgador no valoró lógicamente ni jurídicamente las pruebas aportadas en el sumario, o sea, los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, ya que al no combatirlos los mismos deben permanecer intocados, y confirmarse la sentencia recurrida, ante la insuficiencia de los agravios.-----

---- En la inteligencia, que esta Sala en materia penal debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando el apelante lo es el Ministerio Público (como el caso que nos ocupa), ya que de acuerdo al principio de estricto derecho, no se pueden invocar otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-----

---- Así las cosas, es evidente que cuando apela una resolución el representante social, opera respecto a esta institución el principio de estricto derecho por lo cual el tribunal de segunda instancia debe limitarse a la revisión del fallo recurrido a través de los agravios hechos valer por el Ministerio Público, resolviendo únicamente las precisas cuestiones sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce su jurisdicción, ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del acusado.-----

---- Violentándose el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que deja a cargo del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, la que comprende, entre otros actos, la interposición de recursos como el de apelación y la expresión correcta de agravios, supuesto que dicha institución es un órgano técnico, con funciones legales determinadas, a quien la autoridad judicial no puede suplir la deficiencia de sus agravios.-----

---- En ese orden de ideas, es que al ser el Ministerio Público un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de apelación es de estricto derecho; y si sólo se concreta a reproducir parte de la sentencia impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos las consideraciones básicas en que se apoyó el juez de origen para resolver en los términos en que lo hizo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

deben declararse insuficientes y, por ende, confirmar la sentencia recurrida, pues la apelación en materia penal, no somete al superior más que a los hechos ofrecidos en la primera instancia y dentro de los límites marcados en los agravios cuando el apelante es el Ministerio Público.-----

---- Para lo cual se cita la Jurisprudencia expuesta por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Tesis: III.2o.P. J/1, Página: 39, que contiene el rubro y contenido siguiente:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. *Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.*"-----

---- Por lo anteriormente señalado, y toda vez que esta Sala Unitaria en materia penal, se encuentra impedida para subsanar las deficiencias de los agravios de la representación social, por lo que se declaran inoperantes, resultando procedente **confirmar la sentencia absolutoria** de seis de mayo de dos mil catorce, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de lo Penal del

Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Padilla Tamaulipas, dictada dentro del proceso penal número 35/2014, instruido en contra de ***** *****, como responsable del delito **ROBO SIMPLE**, previsto por el artículo 399, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:** Los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala se declaran inoperantes, y en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 35/2014, instruido en contra de ***** *****, por el delito de **ROBO SIMPLE**, previsto por el artículo 399, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **NOTIFÍQUESE;** con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso, al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria
de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

L'GEGJ/L'CFC/L'AMRR/alrt*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En cinco de agosto de 2024, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada ARIANA MILITZA ROCHA RAMIREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (36) dictada el (JUEVES, 18 DE JULIO DE 2024) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de (62) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.